



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



**GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A
TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE SUPREMA**

TESIS PRESENTADA POR:
PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

JULIACA – PERÚ
2024



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A
TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE SUPREMA

TESIS PRESENTADA POR:
PATRICIA YOLANDA OLAZÁBAL GUERRA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO

: 
Dr. WALTER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

MIEMBRO DEL JURADO

: 
Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

MIEMBRO DEL JURADO

: 
Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

ASESOR DE TESIS

: 
Dr. EFRAIN WILFREDO CONDORI CRUZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

: DERECHO PÚBLICO - P64



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107-2024-D-EPG-UANCV/J

Juliacca, 13 de mayo del 2024

VISTOS:

El expediente N° 2024-00541 presentado por el (a) Mgr. **OLAZABAL GUERRA PATRICIA YOLANDA**, con número de DNI. **01327250** y con número de matrícula **29227838**, del **DOCTORADO** en **DERECHO**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Filial Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Mgr. **OLAZABAL GUERRA PATRICIA YOLANDA**, con número de DNI. **01327250**, asignado (a) con número de matrícula **29227838**, del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación, de la Tesis titulada: **GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO - P64** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 27 de junio del 2023. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis titulado: **GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA** Elaborado por el (la) Mgr. **OLAZABAL GUERRA PATRICIA YOLANDA**. Integrado por los siguientes docentes:

- Presidente del Jurado** : **Dr. WALTER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO**
- Miembro del Jurado** : **Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR**
- Miembro del Jurado** : **Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES**
- Asesor de Tesis** : **Dr. EFRAIN WILFREDO CONDORI CRUZ**

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

- Fecha** : **Viernes 24 de mayo del 2024**
- Hora** : **09:00 a.m.**
- Lugar** : **Aula N° 310 EPG - UANCV-JULIACA**

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Doctorado con el grado de **DOCTOR** aprobado en la ley Universitaria N° **30220**.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Leopoldo Yencencano Condori Cari
DIRECTOR (e)

Cc./Archiv. EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Jurado (03)
Asesor (01)
Expediente (01)
LWCC/Inav



UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1054-2023-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 03 de Noviembre del 2023.

VISTOS:

El expediente N° 010905 de fecha 31 de octubre del 2023, presentado por el (la) **Mgtr. PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA** con DNI N° **01327250**, código de matrícula **29227838**, quien solicita resolución de aprobación de proyecto de tesis titulado: **GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA** Línea de investigación **DERECHO PÚBLICO-P64**, para optar el grado de **DOCTOR** en **DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez **Sede Central Cusco**.

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y cívico de actualidad de alto valor científico.

Que, según Resolución N° 0555-2019-UANCV-CU-R, de fecha 08 de noviembre del 2019, se aprueba el Reglamento para la obtención del grado académico de Magister, Maestro, Doctor y Titulación de los Programas de Segunda Especialidad Profesional de la Escuela de Posgrado.

Que, el **Art. 17**, establece que la aprobación del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grados académicos de Magister, Maestro, Doctor se inicia con la presentación del proyecto de investigación de tesis según corresponda, en forma individual y conforme a las recomendaciones de la Escuela de Posgrado y estándares de la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que, en el **Art.60**, señala que la fecha límite para la presentación del borrador de tesis es de 02 años contados desde la emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis, vencido el plazo máximo el candidato a Magister, Maestro o Doctor deberá presentar un nuevo proyecto de investigación de tesis.

Que, el **Art. 21**, establece que el Director de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, nominarán por sorteo a 03 docentes miembros del comité de investigación.

Que, mediante oficio circular N° 802-2023-USA-EPG/UANCV-J, de fecha 06 de Octubre del 2023, se nombra al Comité de Investigación del proyecto de tesis conformado por los siguientes docentes:

Presidente	:	Dr. WALTER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Primer miembro	:	Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Segundo miembro	:	Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Asesor	:	Dr. EFRAIN WILFREDO CONDORI CRUZ

Que, con registro N° 000762, de fecha 06 de octubre del 2023, el Comité de Investigación del proyecto de tesis titulado: **GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA** presentado por el (la) **Mgtr. PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA**, cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grado de investigación conducentes al grado académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV:

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado y en el artículo 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el Proyecto de investigación de Tesis de doctorado y **AUTORIZAR** el desarrollo de la Tesis, titulado: **GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA** presentado por el (la) **Mgtr. PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA**, para obtener el grado académico de **DOCTOR** en **DERECHO** de la UANCV.

SEGUNDO: ELEVAR al Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado Administrativo, Vicerectorado de Investigación, Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Leopoldo Wladimir Cruz San Julián
DIRECTOR (e)

C:/CARGO (01)
ARCHIVO EPG-2023 (01)
INTERESADO (01)
LWCC/VCH



GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

15%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	bibliotecadigital.indh.cl Fuente de Internet	3%
2	repositorio.uprit.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	ifejant.org.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	1%
8	Delgado Menendez, Maria del Carmen. "El derecho a la identidad: Una vision dinamica.", Pontificia Universidad Catolica del Peru -	1%

CENTRUM Catolica (Peru), 2021



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01327250
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-5803-9871
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	EFRAÍN WILFREDO CONDORI CRUZ
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02431329
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-2880-6703
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23945399
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6688-7554
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2161-4514



Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23879579
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0311-9130
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO – P64
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	<p>País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno</p> <p>Coordenadas: Latitud: -15.8412424 Longitud: -70.0279825</p> <p>https://maps.app.goo.gl/CtghaqZKLs5hE4PN9</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Marzo 2023 - Setiembre 2023
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CUSCO
ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Segura Ortiz Cansaya
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA, identificado con DNI Nro. 01327250 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

DOCTORADO EN DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

" GARANTIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMO "

Asesorado por: DR. EFRAIN WILFREDO CONOARI CRUZ

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

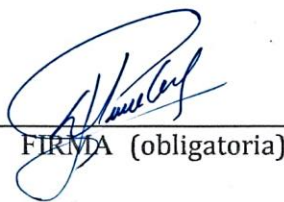
Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 20 de AGOSTO del 2024


Efraín W. Conoari Cruz


FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Para mis hijos Santiago y Luana.



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Andina

Néstor Cáceres Velásquez



Contenido

DEDICATORIA.....i

RESUMEN.....iv

ABSTRACTv

RESUMO.....vi

INTRODUCCIÓNvii

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción del problema 1

1.2. Formulación del problema 4

1.2.1. Problema general 4

1.2.2. Problemas específicos 4

1.3. Objetivos 5

1.3.1. Objetivo general..... 5

1.3.2. Objetivos específicos..... 5

1.4. Justificación 5

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio 8

2.1.1. Antecedentes nacionales 8

2.1.2. Antecedentes internacionales 10

2.2. Marco teórico referencial 11

2.2.1. Derecho a la identidad en contexto..... 11

2.2.2. Derecho a la identidad visto a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial desde el enfoque del garantismo 14

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño de investigación..... 22

3.2. Tipo de investigación 22

3.3. Nivel de investigación 23

3.4. Unidades objeto de investigación..... 23



3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información 24

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Estándares del derecho a la identidad establecidos en jurisprudencia nacional y supranacional 25

4.1.1. Estándares del derecho a la identidad en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional 25

4.2. Aplicación de los estándares del derecho a la identidad según la jurisprudencia de la corte suprema 35

4.2.1. Consultas de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema 35

4.2.1.1. Dimensiones del derecho a la identidad: prevalencia de la verdad biológica..... 40

4.2.1.2. Derecho al nombre como parte del derecho a la identidad: cambio de apellido 57

4.2.2. Casaciones emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema 59

CONCLUSIONES 73

RECOMENDACIONES 75

REFERENCIAS..... 77

ANEXOS



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Casos relacionados al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad.....	31
Tabla 2 <i>Estándares del derecho a la identidad establecidos por la CIDH y el TC</i>	33
Tabla 3 <i>Garantía del derecho a la identidad en casos en que se desarrolla el juicio de idoneidad.....</i>	42
Tabla 4 <i>Características de los casos en que se desarrolla el juicio de proporcionalidad.....</i>	45
Tabla 5 <i>Juicio de proporcionalidad en la consulta n°53738-2022/Pasco de 04 de abril de 2023.....</i>	49
Tabla 6 <i>Garantía del derecho a la identidad en casos en que se omite el juicio de proporcionalidad.....</i>	52
Tabla 7 <i>Pronunciamientos de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad.....</i>	57
Tabla 8 <i>Casaciones que desarrollan la dimensión dinámica del derecho a la identidad según la casación n° 3510-2019/La Libertad.....</i>	60



RESUMEN

En los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial el derecho a la identidad juega un rol de trascendental importancia. En efecto, se cuestiona la filiación que tiene como origen un reconocimiento voluntario, o que nace en mérito a una declaración judicial. En este escenario se advierten casos en que interpone la demanda el padre biológico, cuya titularidad está respaldada por normas contenidas en los artículos 395 y 399 del Código Civil, sin que sea necesario cuestionar su validez material, y casos en que lo hace quien participó en el reconocimiento, fuera de parámetros normativos, por lo que es necesario ejercer el control difuso de constitucionalidad, que se hace extensivo a los supuestos en que se inobserva el plazo de noventa días establecido en el artículo 400 de mismo cuerpo normativo. En razón a ello, las casaciones y consultas emitidas por las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema son las que permiten advertir la forma en que el derecho a la identidad es garantizado. En tal sentido, se efectuó una investigación que transitó por las exigencias del enfoque cualitativo, utilizando fichas de análisis para extraer información tendente a determinar la posición de las Salas Supremas sobre el derecho al nombre y la verdad biológica, contenidos dentro de los estándares que sobre este derecho desarrollan la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, se advierte, en general, la prevalencia de la verdad biológica y el nombre como parte de la identidad estática, frente a la identidad dinámica traducida en la posesión del estado de familia, incluso en los casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento voluntariamente.

Palabras clave: derecho a la identidad, derecho al nombre y verdad biológica.



ABSTRACT

In extramarital paternity contestation proceedings, the right to identity plays a role of transcendental importance. In fact, the filiation that has its origin in a voluntary recognition, or that is born in merit of a judicial declaration, is questioned. In this scenario there are cases in which the lawsuit is filed by the biological father, whose ownership is supported by the norms contained in articles 395 and 399 of the Civil Code, without it being necessary to question its material validity, and cases in which it is filed by the person who participated in the recognition, outside the normative parameters, for which it is necessary to exercise the diffuse control of constitutionality, which is extended to the cases in which the ninety-day term established in article 400 of the same normative body is not complied with. Therefore, the cassations and consultations issued by the Civil Chambers and the Constitutional and Social Law Chambers of the Supreme Court are the ones that allow us to see the way in which the right to identity is guaranteed. In this sense, a research was carried out that followed the requirements of the qualitative approach, using analysis sheets to extract information to determine the position of the Supreme Courts on the right to a name and the biological truth, contained within the standards developed by the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court on this right. Consequently, it is noted, in general, the prevalence of the biological truth and the name as part of the static identity, as opposed to the dynamic identity translated into the possession of the family status, even in the cases in which the lawsuit is filed by the person who participated in the recognition voluntarily.

Key words: right to identity, right to a name and biological truth.



RESUMO

Nos processos de impugnação de paternidade extramatrimonial, o direito à identidade desempenha um papel de importância transcendental. De fato, questiona-se a filiação que tem sua origem no reconhecimento voluntário ou que surge em virtude de uma declaração judicial. Neste cenário, observam-se casos em que a ação é movida pelo pai biológico, cuja titularidade é respaldada pelas normas contidas nos artigos 395 e 399 do Código Civil, sem que seja necessário questionar sua validade material, e casos em que isso é feito pela parte que participou do reconhecimento, fora dos parâmetros normativos, exigindo-se assim o controle difuso de constitucionalidade, que se estende aos casos em que não se observa o prazo de noventa dias estabelecido no artigo 400 do mesmo corpo normativo. Em decorrência disso, os recursos de cassação e as consultas emitidas pelas Salas Civas e pelas de Direito Constitucional e Social da Suprema Corte permitem perceber como o direito à identidade é garantido. Nesse sentido, foi realizada uma pesquisa que seguiu as exigências da abordagem qualitativa, utilizando fichas de análise para extrair informações destinadas a determinar a posição das Salas Supremas sobre o direito ao nome e à verdade biológica, conforme os padrões desenvolvidos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos e pelo Tribunal Constitucional. Como resultado, observa-se, em geral, a prevalência da verdade biológica e do nome como parte da identidade estática, em contraposição à identidade dinâmica traduzida na posse do estado de família, mesmo nos casos em que a ação é movida pela parte que participou do reconhecimento de forma voluntária.

Palavras-chave: direito à identidade, direito ao nome e verdade biológica.



INTRODUCCIÓN

La trascendencia del derecho a la identidad es indudable. En efecto, su garantía condiciona la materialización de otros derechos fundamentales, con los que de manera conjunta definen a la persona humana. Así, de manera acertada se han identificado dos dimensiones por las que transita este derecho. Por un lado, la estática incluye, entre otros, el derecho al nombre, mientras que en la dinámica tiene presencia la posesión del estado de familia.

Consecuentemente, los procesos de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial—está restringido a quienes participaron en el reconocimiento—, son un escenario en que el derecho a la identidad es susceptible de ser vulnerado. Sobre todo, si se toma en cuenta que existen posiciones divergentes respecto a la validez material de la norma contenida en el artículo 395 del Código Civil, que prohíbe la revocación del reconocimiento, de la contenida en el artículo 399 que lo hace respecto a quienes participaron en el mismo, y finalmente de la que figura en el artículo 400 del mismo cuerpo normativo que establece un plazo de caducidad. Es de advertir que estas normas en abstracto, buscan la protección y consolidación del estado de familia, lo que no siempre se evidencia efectuando un análisis del caso concreto.

Lo afirmado tiene un punto de conexión con la existencia de casos que son puestos en conocimiento de las Salas Civiles de la Corte Suprema en mérito a la interposición del recurso de casación, se entiende en el marco de la validez material de las normas comentadas. Pero, también existen resoluciones que son elevadas en consulta a las Salas de Derecho Constitucional y Social, en un contexto diferente. En efecto, tienen como origen el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.



Visto este panorama surgió la intención de conocer la forma en que se garantiza este derecho fundamental, según la jurisprudencia de la Corte Suprema. En atención a tres objetivos específicos traducidos en identificar los estándares del derecho a la identidad que son desarrollados a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. A partir de ello, establecer la posición de los jueces supremos respecto al derecho al nombre y a la verdad biológica como parte del derecho a la identidad.

Con tal fin, fue preciso utilizar una ficha de análisis para acopiar la información contenida en casaciones y consultas emitidas durante el año 2023. Ello permitió conocer de qué forma es concebido el derecho a la identidad por las Salas Supremas, y a partir de ello cómo se garantiza el mismo en atención a las características que definen cada caso concreto. Así, se advirtió la prevalencia que se otorga a la verdad biológica, incluso en los casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. Además, se deja abierta la posibilidad de modificar el apellido paterno con el que se registró inicialmente a los menores, en el entendido que tienen derecho a conocer su verdadero origen, cuando ello no es posible en los casos en que no se tiene certeza al respecto. En razón a ello, se evidencia la prevalencia de la identidad dinámica en algunos casos y estática en otros.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción del problema

Para hablar de garantía del derecho a la identidad, es preciso que sea visto en su doble dimensión: dinámica y estática. En efecto, esta se podrá materializar siempre que el elemento formal, venga acompañado por aquellos aspectos vinculados al fuero individual de una persona. Ahora bien, a nivel normativo —normas nacionales e internacionales— el derecho a la identidad se vincula a otros derechos, que lo vendrían a conformar, sin que exista unidad de criterios al respecto.

En efecto, en el Código de los Niños y Adolescentes se regula el derecho a la identidad en el sentido que «el niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad». En términos similares, en el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se dispone que «el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos». Es importante tomar en cuenta, que en ambos artículos se hace referencia a la posibilidad de conocer a sus



padres, lo que permite afirmar que su no materialización, no implica la vulneración del derecho a la identidad.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona el derecho a la identidad de manera expresa en el artículo 8.1, al establecer que «los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas». Es de advertir, que además de la nacionalidad y el nombre, considerados en el Código de Los Niños y Adolescentes—Perú es Estado Parte—, se habla de relaciones familiares.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), no se reconoce explícitamente el derecho a la identidad, pero en el artículo 18 se hace referencia al derecho al nombre, a la nacionalidad, a la protección de la familia. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) por medio de su jurisprudencia clarifica sus alcances. Ello se puede apreciar en el fundamento 122 de la sentencia de fondo y reparaciones, emitida en el caso *Gelman vs. Uruguay*:

la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal



sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

En línea similar, en el fundamento 89 contenido en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso Contreras y otros vs. El Salvador —la demanda está vinculada a desapariciones forzadas—, se señala de manera expresa que ha quedado comprobado el registro bajo información falsa o datos alterados de niños y niñas desaparecidos. Ello genera una situación cuestionable que se traduce en la imposibilidad de «buscar a la familia y conocer su identidad biológica». Además, se obstaculiza a la familia de origen, la utilización de los recursos legales correspondientes, con la finalidad de restablecer dicha identidad, el vínculo familiar y que cese la privación de la libertad. En este escenario, se resalta un testimonio ilustrativo, a través del que se manifiesta lo siguiente: «‘tan siquiera yo supiera mi apellido o mi nombre [...] buscaría [a mis padres], pero no tuve esa oportunidad y yo pienso que lo que a mí me pasó también le está pasando a mis hermanos, a otros niños más, hay muchos que sufren lo mismo’». En consecuencia, la Corte manifiesta de manera acertada que «esta violación solo cesa cuando la verdad sobre la identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, el vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes».

Repárese que en los instrumentos normativos a los que se hizo referencia, y en la jurisprudencia de la CIDH, se contextualiza el derecho a la identidad en sus dos dimensiones. En esta misma línea, lo ha hecho la Corte Suprema a través de las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social, al resolver diversos procesos, vinculados al derecho en mención, como son el de impugnación de



reconocimiento de paternidad matrimonial y extramatrimonial, y el de filiación de paternidad.

Se puede corroborar lo afirmado, en consideración a lo señalado en la consulta n°9098-2023/lca —24 de mayo de 2023—, en la que se menciona lo resuelto en el caso Gelman vs. Uruguay, y se trae a colación el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de la Plata que es tomado en cuenta en dicha sentencia. En síntesis, se resalta este derecho fundamental, en un contexto en que «prevalece el derecho de la familia de educar a los niños que biológicamente traen a la vida, y que cuenta con un dato muy fuerte con base científica, como es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica».

Es evidente que la posición de la Sala de Derecho Constitucional y Social está asociada a los alcances del derecho a la identidad, lo que no da cuenta de si efectivamente se garantiza el mismo, para ello es preciso evaluar en cada caso concreto —sin perder de vista su naturaleza— si ambas dimensiones del derecho en mención, son tomadas en cuenta.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué forma se garantiza el derecho a la identidad según la jurisprudencia de la Corte Suprema?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuáles son los estándares del derecho a la identidad desarrollados en el marco de la jurisprudencia nacional y supranacional?



- b. ¿Cuál es la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre en relación a la posesión de estado de familia?
- c. ¿Cuál es la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto a la verdad biológica en relación a la posesión de estado de familia?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la forma en que se garantiza el derecho a la identidad según la jurisprudencia de la Corte Suprema.

1.3.2. Objetivos específicos

- a. Identificar los estándares del derecho a la identidad desarrollados en el marco de la jurisprudencia nacional y supranacional.
- b. Establecer la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre en relación a la posesión de estado de familia.
- c. Establecer la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto a la verdad biológica en relación a la posesión de estado de familia.

1.4. Justificación

a. Práctica

La concepción del derecho a la identidad apunta a su reconocimiento en una doble dimensión: estática y dinámica. Por un lado, la identidad estática o primaria se refiere esencialmente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto (tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de



nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros). Por otro lado, la identidad dinámica trasciende a la estática al concebir al hombre en su proyección social, y está constituida por el conjunto de atributos y características (intelectuales, morales, culturales, religiosas, políticas, profesionales, etc.), que permiten distinguir a una persona de otra dentro de la sociedad.

Por ello, para hablar de garantía del derecho a la identidad, tiene que ser visto en su doble dimensión, ello si se toma en cuenta que su tutela se podrá materializar siempre el elemento formal, venga acompañado por aquellos aspectos vinculados al fuero individual de la persona. En este contexto, es relevante realizar una investigación que permita determinar si la Corte Suprema de Justicia a través de las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social garantizan el derecho a la identidad. Con tal fin, se tiene que evaluar cada uno de los procesos vinculados al mismo, y en atención a su naturaleza, verificar si ambas dimensiones del derecho en mención, son tomadas en cuenta.

De identificarse lo contrario, se pueden plantear mecanismos de solución, dentro de los que es posible proponer el establecimiento de un precedente vinculante, para otorgar a quienes son parte en un proceso, en el que se discute el derecho a la identidad, la seguridad de que el mismo esté garantizado, por la Corte Suprema que está llamada velar por la correcta aplicación e interpretación de la norma.

b. Teórica

Si bien, los alcances del derecho a la identidad han sido ampliamente desarrollados a nivel doctrinario, es preciso identificar cómo está contextualizado en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En efecto, es importante conocer la



posición de las diversas Salas respecto a las implicancias de su dimensión dinámica y estática, como única posibilidad de establecer si está o no garantizado.

c. Metodológica

Una de las finalidades de la casación es la nomofiláctica, traducida en la garantía de la correcta interpretación y aplicación del derecho, que es relevante en los casos en que está en discusión el derecho a la identidad. En este contexto, es importante efectuar una investigación enmarcada en el análisis de ejecutorias supremas emitidas en procesos de impugnación de maternidad, impugnación de reconocimiento de paternidad y filiación de paternidad extramatrimonial, para identificar si este derecho está o no garantizado a nivel de la Corte Suprema.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

2.1.1. Antecedentes nacionales

Tantaléan, M. (2017), sustentó la tesis titulada: *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*, en la Universidad San Martín de Porres para optar al título profesional de abogada. De las conclusiones a las que se arribó, se pueden resaltar las siguientes:

- Al otorgar la normatividad jurídica civil la titularidad de la acción de impugnación de paternidad matrimonial exclusivamente al marido, bajo el fundamento de la presunción pater is est; se está vulnerando el derecho a la identidad del menor, puesto que la libre investigación de la paternidad y el posible reconocimiento del padre biológico queda supeditada al accionar judicial del marido.
- La regulación civil actual de la acción de impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor al existir ciertos dispositivos legales que limitan la investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, pues no se ha regulado la existencia de otro sujeto que está involucrado directamente como lo es el padre biológico, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN dentro del proceso



interpuesto por éste a fin que reclame su paternidad correspondiente; por el contrario, el Código Civil condiciona la procedencia de la impugnación de la paternidad del hijo matrimonial.

- El derecho a la identidad del menor es un derecho fundamental, reconocido no solo por el ordenamiento jurídico peruano, sino también por normas de nivel internacional. Es un derecho que debe ser comprendido en sus dos dimensiones por tener un contenido complejo, y de acuerdo con ello, en toda controversia donde se discuta el derecho a la identidad del menor, se deberá otorgar, ante todo, la debida protección de su identidad biológica; analizando cada caso en concreto conforme al principio del interés superior del niño.
- Dentro del derecho a la identidad se encuentra la verdad biológica o el conocimiento de los progenitores de una persona, por tal motivo guarda una estrecha relación con la filiación. Es pues, un derecho esencial para la formación y desarrollo íntegro de la personalidad del menor, por lo que es un derecho que debe ser protegido ante cualquier conflicto, otorgando prevalencia a la defensa de dicho derecho fundamental del menor.

Delgado, M. C. (2016), sustentó la tesis titulada: *El derecho a la identidad: una visión dinámica*, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica. De las conclusiones a las que se arribó, se pueden resaltar las siguientes:

- La concepción moderna del derecho a la identidad apunta al reconocimiento de este derecho en una doble dimensión: estática y dinámica. La identidad estática o primaria (comúnmente conocida como «identificación») se refiere básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto - tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de

nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros. La identidad dinámica trasciende a la estática y se extiende a la «verdad personal o proyecto de vida» de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la «proyección social» de la persona.

- La amplia dimensión del derecho a la identidad explica por qué este derecho es invocado en circunstancias y contextos diversos, que involucran relaciones y derechos de diferente índole entre seres humanos y entre éstos y diversos bienes materiales e inmateriales. Se trata, pues, de un nuevo derecho personal que se caracteriza por ser lo suficientemente flexible como para brindar protección legal a las más diversas situaciones y relaciones jurídicas.

2.1.2. Antecedentes internacionales

De Lorenzi, M. (2015), sustentó la tesis titulada: *Derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida*, en la Universidad de Barcelona, como aspirante a la mención de Doctorado Europeo. De las conclusiones a las que se arribó, se pueden resaltar las siguientes:

- El derecho a conocer los orígenes biológicos es un aspecto del derecho a la identidad y, como tal, puede ser caracterizado como un derecho humano, fundamental y autónomo.
- En los países occidentales existe una cada vez más generalizada conciencia social sobre la importancia de los orígenes biológicos en la formación de la identidad personal.



- El derecho a reconocer los orígenes biológicos recibe consagración implícita en el art. 18 C. E. desde que el derecho a la identidad del que aquel es parte integra la noción de vida privada que este precepto reconoce.

2.2. Marco teórico referencial

2.2.1. *Derecho a la identidad en contexto*

Como bien señala el Comité Jurídico Interamericano en el fundamento 12 de la Opinión aprobada sobre el alcance del derecho a la identidad, este derecho «es consustancial a los atributos y a la dignidad humana», por lo que su oponibilidad es erga omnes, al representar un interés colectivo de toda la comunidad internacional, que en el marco de lo previsto en la Convención Americana, no consiente derogación, ni suspensión.

Así, en palabras de Álvarez (2016) la identidad en términos generales «es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general» (p.117).

En esta línea, según afirma Saif (s. f.) debe ser considerado como un derecho humano que se caracteriza por ser «universal, inalienable, intransferible, e irrenunciable». En tal sentido, según afirma el autor en mención, forma parte del libre desarrollo de la personalidad, que podría estar afectado en los supuestos en que sea desconocido por el Estado o cualquier otra persona. Pero, va más allá, al considerar que es inherente a la persona humana, como elemento esencial de su naturaleza, posibilitando el desarrollo de su existencia individual a través de la vertiente personal, familiar y social (p. 39). Respecto al libre desarrollo de la personalidad, López y Kala (2018) consideran que no puede estar desvinculado del



derecho a la identidad, debido a que es imposible imaginar el ejercicio de ambos sin contar el uno con el otro (p. 68).

Es en este contexto que se pueden hacer efectivas las dos dimensiones que sobre el derecho a la identidad han sido desarrolladas a nivel doctrinario y jurisprudencial: estática y dinámica, en los que existe consenso respecto a la necesidad de su concurrencia copulativa para garantizar el derecho a la identidad.

Esta afirmación puede partir del planteamiento de Sessarego (1992) en el sentido que constituyen «una unidad inescindible», en un contexto en que el derecho a la identidad surge de forma primaria, como resultado de la información genética que da la pauta para la identificación de orden biológico de cada ser humano, sin que exista la posibilidad de que puedan ser confundidos. En consecuencia, señala de manera contundente que la clave genética y las huellas digitales vienen a constituir la identidad estática. Justifica su posición en la invariabilidad de las mismas. Sobre esta base, agrega otros elementos de identificación como son el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, y la filiación. Con la atinencia que respecto al nombre considera posible que sufra alguna variación, por decisión judicial frente a una petición que sea declarada fundada (p.248).

El Tribunal Constitucional ha transitado por esta línea de pensamiento, cuando afirma en la STC n° 2273-2005-PHC/TC que el derecho a la identidad implica ser individualizado en atención a determinados rasgos de carácter objetivo, que permiten distinguir a una persona de otra. Se refiere, entre otros, al nombre y a la herencia genética¹. Agregando a lo anterior, el mismo Sessarego (1992) se

¹ Repárese en lo manifestado por el Comité jurídico Interamericano en el sentido que «el nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte insoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados».



refiere a otros componentes que trascienden al eminentemente biológico, que sí pueden variar en el tiempo, dando paso al elemento dinámico de la identidad. Esta posición es compartida por el TC en la última sentencia en comentario, cuando señala que existen rasgos de orden subjetivo, que derivan del desarrollo y comportamiento de una persona, y se pueden traducir en su ideología, identidad cultural, valores, etc.

Lo afirmado hasta este punto se traduce en el pronunciamiento de Grández (2016) respecto al sentido integral del derecho a la identidad, que reconoce la existencia de dos tipos de elementos: «objetivos (sociales) y subjetivos (personales)», que deben ser tutelados si se quiere garantizar el ejercicio pleno de este derecho (p.410). No en vano se ha dicho que se encuentra «íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, ya que este implica que todo ser humano debe tener un nombre y apellido, una nacionalidad, conocer su filiación y origen (salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban), pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes las costumbres, la religión, el idioma o la lengua» (Hernández y Martínez, 2018, pp. 199-200)

Como afirma el Comité Jurídico Interamericano, en el documento antes mencionado, el derecho a la identidad «no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único»².

² Tómese en cuenta que «el concepto de identidad no es un concepto estático sino dinámico que se encuentra en permanente redefinición, cambio y evolución, pues la identidad es un constante hacer, No se nace con determinada identidad, al modo que se nace con un grupo sanguíneo, una raza, un color de ojos, etc. Se nace con ciertas características (biológicas, orgánicas, físicas, genéticas, temperamentales, etc.) que, unidas a las interrelaciones que el individuo entabla con el medio exterior y con sus semejantes, permiten construir su identidad. De acuerdo con ello, la identidad se forja en el pasado, en los orígenes del ser humano, atraviesa su presente y se proyecta hacia su futuro; y aunque en ese devenir ciertas características vayan modificándose la esencia de la persona permanece» (p.123).



En este contexto, como afirma Álvarez (2016) el derecho a la identidad «representa la aplicación efectiva de derechos civiles y políticos», que son reconocidos de forma amplia por los Estados, a través del derecho interno, pero también con la adopción de instrumentos internacionales, que incluyen diversos derechos, como son: la nacionalidad, el nombre, a ser registrado al nacer y a la personalidad jurídica, que son inherentes al ser humano, pues comprenden diversos aspectos de su identidad, y de la forma en que se desenvuelve como ciudadano, viabilizando el ejercicio de otros derechos, y permitiendo que sea sujeto de obligaciones (p. 122).

2.2.2. Derecho a la identidad visto a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial desde el enfoque del garantismo

García (2022) cuando se pronuncia sobre el garantismo y el razonamiento judicial, señala que es necesario examinar «una propuesta viable taxativa» que permita garantizar derechos fundamentales, pero también mecanismos procesales reconocidos por el Estado, con la finalidad de dotar de certeza a los fallos pronunciados (p.21). El mismo autor considera que hablar de garantismo implica abordar la denominada doctrina del constitucionalismo, en el sentido que «conforma el único marco teórico-jurídico sobre el cual puede prosperar eficazmente dicha corriente».

Al respecto, Ruiz (2013), cuando desarrolla el constitucionalismo de Luis Prieto Sanchís, señala que los rasgos fundamentales del Estado constitucional contemporáneo se traducen en lo siguiente:

...valor en vez de norma, ponderación en vez de subsunción, omnipresencia de la Constitución en vez de independencia del derecho ordinario y,



finalmente, omnipotencia judicial apoyada en la Constitución en lugar de autonomía del legislador democrático dentro del marco de la Constitución. .

Estos rasgos son proyectados en tres aspectos principalmente, de los que se puede resaltar el problema de la interpretación³. Con relación al mismo, se considera que el positivismo plantea la tesis de la subsunción, en el sentido que las soluciones jurídicas son directamente deducibles de las premisas ofrecidas por los hechos, de un lado, y la norma que resulta aplicable por el otro. Mientras que el constitucionalismo varía esa forma de interpretación, introduciendo la ponderación, que permite, en el marco de la razonabilidad, que ninguna de las normas que entran en conflicto pierdan su validez —se debe reparar en que los principios son los que prevalecen en los textos constitucionales—. Ello implica, que en el marco de un caso concreto el juez constitucional «pondera los bienes en tensión y trata de potenciar o maximizar hasta donde sea razonable ambos, procurando nunca sacrificar totalmente uno de ellos (excepto, claro está, en casos límite)».

Otro aspecto en que se traduce el problema de la interpretación es la modificación que a través del constitucionalismo se introduce en el paradigma interpretativo positivista. En efecto, se advierte una nueva «consideración 'política'» respecto a la labor que asumen los jueces, en especial los constitucionales —no se debe perder de vista el rol que desempeñan los jueces en el marco del ejercicio del control difuso de constitucionalidad—. Concretamente, en el positivismo los jueces aplican la norma de forma automática, mientras que las decisiones en la actualidad tienen siempre «un componente valorativo».

³ Los otros aspectos son: «las fuentes del derecho» y «la existencia de una ciencia que esté comprometida».



En este contexto, calza el pronunciamiento de Torres (2017) cuando afirma que el paradigma garantista alberga «la relación entre la validez de las normas ante la Constitución y la efectividad de esta y de las normas que la desarrollan». En razón a ello, afirma de manera acertada que en un Estado Constitucional la divergencia advertida se expresa en la distancia existente entre realidad y normas de orden constitucional, y entre la validez y universalidad que tienen los derechos fundamentales, unido a su escasa aplicación y acatamiento, no solo por parte del Estado, sino también de los particulares. Entonces, el paradigma garantista adquiere sentido, cuando el cuestionamiento respecto a la fundamentación de los derechos no se limita a esta, sino respecto a la estructura y los mecanismos que viabilizan su efectividad, en un Estado Constitucional.

Siendo así, las acepciones del garantismo trascienden a la potestad otorgada a los jueces para efectuar un control de constitucionalidad de las normas con efecto *inter partes* —definido por los jueces constitucionales de la Corte Suprema—y *erga omnes* —se entiende por los Magistrados del Poder Judicial—. Ciertamente, como señala Alexy, citado por Chano (2022), en el constitucionalismo contemporáneo la ponderación se presenta como un método de aplicación del derecho que califica de «racional», que permite «justificar una 'relación de precedencia condicionada' entre principios constitucionales en conflicto», con la finalidad de dar una respuesta respecto «al principio que cede en beneficio de otro y el grado en el cual lo hace» en un caso concreto (p.242).

Yendo más allá respecto al control difuso, Grández (2022) lo define como control «'difuso concentrado'» en atención a que la Corte Suprema —Salas de Derecho Constitucional y Social— asumen un rol determinante, al actuar como «una verdadera corte de revisión» del razonamiento constitucional que proviene



de los jueces de las instancias de mérito, dejando en evidencia que este tipo de control, no corresponde en los mismos términos a todos los jueces de «forma concluyente». No obstante, juega un papel relevante (pp.27-28).

En atención a lo descrito, las consultas materia de análisis dan cuenta que las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronunciaron respecto a la dimensión subjetiva y objetiva del derecho a la identidad. En efecto, en la consulta n°53738-2022 Pasco —04 de abril de 2023— se considera que «toda persona crece, vive y se desarrolla bajo el concepto del 'ser yo' único con características y signos objetivos o formales y subjetivos o sociales y culturales, que los distinguen de las demás personas, incluso dentro de su propio entorno familiar». En este contexto, consideran de gran importancia traer a colación lo mencionado por Sessarego, quien se refiere al «novísimo concepto global de identidad», que encierra en una unidad tanto la vertiente dinámica, como la estática, trascendiendo la antigua concepción, que estaba limitada a la identificación — identidad estática—, que según afirma el autor en mención se materializaba por medio del lugar y fecha en que se produjo el nacimiento, el nombre de sus progenitores y las huellas digitales, dando paso a un concepto que incluye «todas las manifestaciones de la personalidad»⁴.

⁴ Al respecto ver las siguientes consultas: n°13609-2023/Piura (20 de octubre de 2023), n° 12450-2023/Piura (20 de octubre de 2023), n° 4268-2023/San Martín (24 de mayo de 2023), n° 3637-2023/Huara (24 de mayo de 2023), n° 3812-2023/Huaura (24 de mayo de 2023), n° 7991-2023 Ventanilla (24 de mayo de 2023), n° 52763-2022/Ayacucho (24 de mayo de 2023), n° 4686-2023 Ayacucho (24 de mayo de 2023), n° 5454-2023/Ica (24 de mayo de 2023), n° 52750-2022 Ayacucho (17 de mayo de 2023), n° 52751-2022/Ayacucho (17 de mayo de 2023), n° 1646-2023/Sullana (04 de abril de 2023), n° 48287-2022/San Martín (04 de abril de 2023), n° 52462-2022/Del Santa (04 de abril de 2023), 597-2023 Arequipa (04 de abril de 2023), n° 49990-2022/Moquegua (04 de abril de 2023), n° 49626-2022/Ventanilla (04 de abril de 2023), n° 836-2023/Lambayeque (04 de abril de 2023), n° 54887-2022/Ayacucho (04 de abril de 2023), n° 45191-2022/Tacna (04 de abril de 2023), n° 44296-2022/Lambayeque (04 de abril de 2023), n° 50500-2022/Lima (04 de abril de 2023), n° 52762-2022/Ayacucho (04 de abril de 2023), n° 596-2023/Arequipa (04 de abril de 2023), n° 43001-2022/PUNO (04 de abril de 2023), n° 21277-2022/San Martín (20 de enero de 2023), n° 21284-2022/San Martín (20 de enero de 2023), n° 33373-2022/ Ventanilla (20 de enero de 2023), n° 22733-2022/Junín (20 de enero de 2023), n° 31306-2022/San Martín (20 de enero de 2023), n° 17340-



La misma Sala Suprema, en la consulta 4268-2023/San Martín —24 de mayo de 2023—, una vez más toma en cuenta el pronunciamiento de Sessarego, señalando previamente que el derecho a la identidad se establece desde la relación jurídica paterno filial, que puede tener como origen la procreación —presupuesto natural o biológico—, o en mérito al reconocimiento que, como presupuesto de orden jurídico, implica asumir la responsabilidad del vínculo paterno filial generado. Concretamente, dicho autor, mantiene su posición respecto a la dimensión estática, ampliando lo relativo a la dinámica, en el sentido que está constituida por «la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explaya en el mundo de la intersubjetividad».

No obstante, la Sala Suprema tiene su propio desarrollo respecto a lo que implica la dimensión estática y dinámica del derecho a la identidad —a los que denomina aspectos—. Según la consulta n°3616-2023/Ancash—24 de mayo de 2023—, la primera tiene como límite «la identificación». En tal sentido, está conformado por: «fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil». Por otro lado, la dimensión dinámica está constituida por el «carácter espiritual, psicológico o físico», que es calificado como más amplio y relevante, debido a que tiene una variación condicionada a la evolución y madurez personal⁵.

2022/Lima Sur (20 de enero de 2023), n° 32160-2022/San Martín (20 de enero de 2023), n°34348-2022/Tacna (20 de enero de 2023)

⁵ Al respecto ver las siguientes consultas: n° 10026-2023/Lima Este (24 de mayo de 2023), n° 18554-2021/Callao (12 de abril de 2023), n° 392-2023/Callao (04 de abril de 2023), n° 53739-2022/Pasco (04 de abril de 2023), n° 3196-2023/Lima Sur (04 de abril de 2023), n° 51630-2022/Ica (04 de abril de 2023), n° 50571-2022/Ventanilla (04 de abril de 2023), n° 49110-2022/Huancavelica (04 de abril de 2023), n° 49249-2022/Lima Sur (04 de abril de 2023), n° 47575-2022/Del Santa (04 de abril de 2023), n° 43585-2022/Huánuco (04 de abril de 2023), n°48294-2022/Lambayeque (04 de abril de 2023), n° 48904-2022/Del Santa (04 de abril de 2023), n° 1640-2023/Callao (04 de abril de 2023), n° 429-2023/San Martín (04 de abril de 2023), n° 50627-2022/Lima Este (04 de abril de 2023), n° 48237-2022/Huánuco (04 de abril de 2023), n° 20847-2022/Del Santa (20 de enero de 2023), n° 21232-022/San Martín (20 de enero de 2023), n° 21304-2022/Callao (20 de enero de 2023), n° 21319-2022/Lambayeque (20 de enero de 2023), 25995-2021/Lambayeque (20 de enero de 2023), n° 24575-2021/Lima (20 de enero de 2023), n° 17521-2022/La Libertad (20 de enero de 2023) y n° 20458-2022/Lima (20 de enero de 2023).



Además, es preciso advertir que las Salas de Derecho Constitucional y Social utilizan pronunciamientos del TC respecto a las dimensiones que venimos comentando. En efecto, en la consulta n°53738-2022/Pasco —04 de abril de 2023— trae a colación la STC n°2273-2005-PHC/TC, en cuyo fundamento 22 establece que «'la identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona'», debido a que también está vinculada a múltiples supuestos que pueden dar respuesta a elementos que tienen un carácter netamente subjetivo, los que incluso, pueden ser igual o más relevantes que los primeros. En dicha sentencia, el TC va más allá cuando señala que puede darse el caso que «algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos'»⁶.

En esta línea, en la consulta n° 21524-2021/Lambayeque —12 de abril de 2023—, se toma en cuenta la STC n°4509-2011-PA/TC y STC n° 550-2008-PA/TC, que en el fundamento noveno recogen un pronunciamiento en el sentido que el derecho a la identidad «'representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es'». En razón a ello,

⁶ Al respecto, ver las siguientes consultas: n° 13609-2023/Piura (20 de octubre de 2023) n° 12450-2023/Piura (20 octubre de 2023) (Matrimonial) Al respecto, ver las siguientes consultas: n° 4268-2023/San Martín (24 de mayo de 2023), n° 9696-2023/Tacna (24 de mayo de 2023), n° 3637-2023/Huara (24 de mayo de 2023), n° 3812-2023/Huara (24 de mayo de 2023), n° 49254-2022/Lima Sur (24 de mayo de 2023), n° 4687-2023/Ayacucho (24 de mayo de 2023), n° 7991-2023/Ventanilla (24 de mayo de 2023), n° 52763-2022/Ayacucho (24 de mayo de 2023), n° 4686-2023/Ayacucho (24 de mayo de 2023), n° 5454-2023/Ica (24 de mayo de 2023), n° 52750-2022/Ayacucho (17 de mayo de 2023), n° 52751-2022/Ayacucho (17 de mayo de 2023), n° 52753-2022/Ayacucho (17 de mayo de 2023) y n° 52754-2022/Ayacucho (17 de mayo de 2023).



admiten la presencia de elementos objetivos y subjetivos. En el primer supuesto reconocen el derecho al nombre, poniendo énfasis en el hecho de conocer a sus padres y conservar sus apellidos; a tener una nacionalidad; incluyendo la obligación que tiene el estado de reconocer su personalidad jurídica⁷. Consecuentemente, analizar el derecho a la identidad exige que toda persona tenga la posibilidad de conocer, en la medida que las circunstancias lo hagan viable, quiénes son sus progenitores, para que en mérito a ese dato pueda formar de manera adecuada su identidad.

Ahora bien, aunque la Sala Suprema no lo menciona, el TC refuerza su posición al afirmar que el nombre juega un rol fundamental en los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad. En efecto, permite que la persona, no solo, conozca su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, además de conservar sus apellidos. En tal sentido, el nombre tiene «una trascendencia vital», si se toma en cuenta que una vez establecido permite que la persona quede individualizada plenamente en el universo en que se materializan sus relaciones jurídicas, obtiene derechos y asume obligaciones en atención a su edad y las que el ordenamiento jurídico va señalando.

Los argumentos del TC también han sido considerados por la Sala Civil Permanente. Una de las últimas casaciones que figuran en la página oficial del Poder Judicial que recoge los argumentos antes esgrimidos es la casación n° 3149-2018/Arequipa —05 de diciembre de 2023—.

⁷ Al respecto, ver las siguientes consultas: n° 9098-2023/ Ica (24 de mayo de 2023), n° 10086-2023/Lima Este (24 de mayo de 2023), n° 18554-2021/Callao (12 de abril de 2023), n° 48999-2022/Lima Sur (04 de abril de 2023), n° 48871-2022/Tacna (04 de abril de 2023), n° 42691-2022/Ventanilla (04 de abril de 2023), n° 21414-2022 (20 de enero de 2023), n° 21414-2022/Lambayeque (20 de enero de 2023), n° 21313-2022/Arequipa (20 de enero de 2023), n° 21422-2022/Puno (20 de enero de 2023), n° 21249-2022/Piura (20 de enero de 2023), n° 21290-2022/San Martín (20 de enero de 2023) y n° 33496-2022/Lambayeque (20 de enero de 2023).



No obstante, también hace referencia al voto singular de los magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez, que figura en la STC n° 00139-2013-PA/TC. Para ambos magistrados, según establece la doctrina, el derecho a la identidad no puede ser visto como «un concepto unitario», que encierra una sola realidad o característica que identifica al individuo. Contrariamente, ostenta una faceta estática, que se caracteriza por no cambiar, pese al paso del tiempo; junto a ella una faceta dinámica que va en consonancia con el proceso de evolución y maduración por el que transita una persona. Incluso, afirman que durante largo tiempo la identidad estática fue la única considerada, bajo la denominación de «'identificación'». En este punto, conviene tomar en cuenta que dentro de los elementos que conforman esta faceta de la identidad incluyen el «código genético».

Ahora bien, una circunstancia que es preciso clarificar es la relativa a la posición que ocupa la identidad biológica. Al respecto, la tendencia que se sigue en las ejecutorias supremas materia de análisis, es que forma parte del derecho a la identidad. En la consulta n° 13609-2023/Piura —20 de octubre de 2023— el derecho a la identidad biológica es descrito como «el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal concordante con su identidad biológica»⁸.

⁸Al respecto ver las siguientes consultas: n° 13338-2023/San Martín (20 de octubre de 2023), n° 13609-2023/Piura (20 de octubre de 2023), n° 17277-2023/Lambayeque (20 de octubre de 2023), n° 13604-2023/Piura (20 de octubre de 2023), n° 9098-2023/Ica (24 de mayo de 2023), n° 3616-2023/Ancash (24 de mayo de 23), n° 8928-2023/Lima Sur (24 de mayo de 2023), n° 3815-2023/Lambayeque (24 de mayo de 2023), n° 10026-2023/Lima Este (24 de mayo de 2023), n° 53737-2022/Ayacucho (17 de mayo de 2023), n° 54893-2022/Ayacucho (17 de mayo-2023), n° 18554-2021/Callao (12 de abril de 2023), n° 049852-2022/Arequipa(04 de abril de 2023), n° 48237-2022/Huánuco (04 de abril del 2023), n° 20847-2022/Del Santa (20 de enero de 2023),



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño de investigación

El diseño de investigación es cualitativo no experimental, en atención a lo planteado por Hernández y otros (2010) en el siguiente sentido:

...cada estudio cualitativo es por sí mismo un diseño de investigación. Es decir, no hay dos investigaciones cualitativas iguales o equivalentes (son como hemos dicho 'piezas artesanales del conocimiento', 'hechas a mano', a la medida de las circunstancias)... recordemos que sus procedimientos no son estandarizados. Por lo anterior el término diseño adquiere otro significado distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo, particularmente porque las investigaciones cualitativas no se planean con detalle y están sujetas a las circunstancias de cada ambiente o escenario en particular. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al 'abordaje' general que habremos de utilizar en el proceso de investigación. (p. 492)

3.2. Tipo de investigación

Jurídico- empírica, si se toma en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema es la base de la investigación, y según afirma Tantaleán (2016):

... la jurisprudencia (como fuente formal del derecho objetivo), o más exactamente los diversos fallos que van emitiendo las autoridades



competentes en sus diversos ramos (jurisprudencia en sentido amplísimo), son estudiados en este tipo de investigación, pues queda claro que desde el momento en que resuelven casos reales, forman parte de la misma realidad, por lo que su estudio no es propiamente teórico sino más bien práctico o aplicado. (p.11)

3.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación es descriptivo, si se toma en cuenta que en este tipo de estudio lo que se pretende es «especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población» (Hernández y otros, 2014, p.92).

3.4. Unidades objeto de investigación

Tomando en cuenta que la investigación ha sido desarrollada en el marco del enfoque cualitativo, para identificar las unidades objeto de investigación es preciso entender cuál es el rol de la muestra. En tal sentido, se puede considerar el planteamiento de Hernández, et al. (2014) en el sentido que «en algún momento de la inmersión inicial o después, se define la muestra 'tentativa', sujeta a la evolución del proceso inductivo». Así, siguiendo a varios autores consideran que «el muestreo cualitativo es propositivo», ello implica que la elección de la muestra ocurre desde que se produce el planteamiento mismo, y selección del contexto en que se espera encontrar los casos que serán de interés. En consecuencia, afirman que en las investigaciones cualitativas surge la pregunta respecto a qué casos interesan inicialmente, y dónde pueden ser encontrados (p.384). En atención a ello, se tomaron en consideración las siguientes unidades objeto de investigación:



- a. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, en las que se establecen estándares sobre el derecho a la identidad.
- b. Consultas emitidas en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.
- c. Casaciones emitidas en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información

- a. Técnica: análisis documental.
- b. Instrumento: ficha de análisis (remitirse a los anexos II, III, IV y V).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Estándares del derecho a la identidad establecidos en jurisprudencia nacional y supranacional

4.1.1. *Estándares del derecho a la identidad en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional*

En la sentencia emitida en el caso *Gelman vs. Uruguay* —24 de febrero de 2011— se desarrolla el estándar del derecho a la identidad en un contexto en que se produce la sustracción de la hija de una mujer desaparecida, a los pocos días de su nacimiento en cautiverio, de quien se sustituyó su identidad para ser entregada a una familia que no era la suya. La afectada declaró a la Corte como esta situación afectó su proyecto de vida, desde que tuvo conocimiento de su verdadera identidad, a sus 24 años aproximadamente.

Al respecto, la CIDH señala de manera expresa que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes del Estado para entregarlos de forma ilegítima a otra familia, modificando con tal fin su identidad, e incluso omitiendo información sobre su paradero a la familia biológica, implica «una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares».



Concretamente, en lo que respecta al derecho a la identidad, la CIDH considera que ha sido afectado pese a no estar reconocido de forma expresa en la Convención Americana. Con tal fin, toma en consideración el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño —refiere que es posible determinarlo en base a lo dispuesto en dicha Convención—, según el cual, «este derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia». Agrega, que puede ser conceptualizado en términos generales como «el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona»⁹. Además, en la sentencia materia de comentario, se toma en cuenta el pronunciamiento de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), plasmado en la resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07):

...'el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana'...

La posición plasmada por la CIDH en este caso, va más allá. En efecto, trae a colación lo dicho por el Comité Jurídico Interamericano, para quien el «'derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana' y que, en consecuencia, 'es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto...

⁹ En el mismo sentido figura un pronunciamiento en la sentencia emitida en el caso Contreras y otros vs. El Salvador. Con tal fin, la CIDH toma en cuenta el artículo 29.c de la Convención Americana, que de forma textual establece que «ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno».



que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana»¹⁰.

Meses más tarde, la CIDH dicta sentencia en el caso Contreras y otros vs. El Salvador—31 de agosto de 2011—, en el que también se produce la vulneración del derecho a la identidad en un contexto de desapariciones forzadas. En este caso, se pone énfasis en el derecho al nombre, al señalar que «constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona». Como consecuencia, considera que los Estados deben otorgar las garantías tendentes a que la persona sea registrada, con el nombre que elija, o que lo hagan sus padres—dependiendo del momento en que se produzca el registro—, sin que exista ningún tipo de restricción, ni interferencia en dicha elección. Más aún, se debe hacer posible la preservación y restablecimiento del nombre y apellido. Así, «el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia»¹¹.

En lo que respecta al caso concreto, para la CIDH las personas que se apropiaron de una de las víctimas, la registraron con datos falsos cuando tenía cuatro años de edad. Específicamente alteraron parte del nombre y apellido que le habían otorgado sus padres biológicos, con los que había vivido hasta esa edad. Inclusive, lo hicieron respecto al lugar de nacimiento y los datos de los padres biológicos.

Es en mérito a lo señalado, que la CIDH considera que «el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y

¹⁰ En línea similar, ver el fundamento 112 de la sentencia emitida en el caso Contreras y otros vs. El Salvador; el fundamento 269 de la sentencia emitida en el caso personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.

¹¹ En línea similar, ver el fundamento 268 de la sentencia emitida en el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.



características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso». Consecuentemente, la identidad está «íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social»¹².

Se debe subrayar que para la CIDH durante la niñez el derecho a la identidad «entraña una importancia especial», si se toma en cuenta que «es esencial para el desarrollo de la persona». No obstante, afirma que «no es un derecho exclusivo de los niños y niñas», debido a que «se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años». Por ello, su afectación puede materializarse desde la niñez hasta que se alcanza la adultez. De este modo, para sustentar lo afirmado, utiliza como ejemplo lo señalado por uno de los peritos del caso;

'...[s]e daña el centro mismo de la identidad de Gregoria porque se le roba el nombre, pero también se le roba su familia, también se le roba su lugar, su comunidad, su pueblo. Ella desconoce sus propias raíces y esto le da como un vacío no saber quién es, pero también le impide tener un proyecto de vida en el cual ella pueda colocarse. Ella se ha pasado la vida diciendo, quién soy, qué edad tengo, ella dice que a veces como le hacían hacer trabajos de adulto ella decía a lo mejor soy más vieja de lo que soy, ella no se ubicaba en qué edad tenía ni tampoco a quién se parecía, a quién me

¹² En línea similar, ver el fundamento 123 de la sentencia emitida en el caso Fornerón e Hija vs. Argentina.



parezco, quién soy, cómo es mi apellido, cómo es mi nombre, en definitiva, quién soy yo'...

En este escenario, la posición de la CIDH trasciende aún más cuando señala de forma expresa que la sustracción de menores de edad de su entorno familiar y cultural, e inscribirlos utilizando otro nombre como propio, emplear datos falsos para modificar aquellos que lo identifican, criarlos en un entorno diferente de cualquier índole, y mantenerlos en la ignorancia sobre estos datos, implica una violación —incluso la califica de agravada— de la prohibición de interferir en la vida privada y familiar de cualquier persona, lo que se hace extensivo al derecho a que se preserve su nombre y a las relaciones familiares que posee, como medio para que se haga efectiva su identificación personal.

Siguiendo la línea de tiempo, en la sentencia emitida en el caso Fornerón e Hija vs. Argentina —27 de abril del 2012—, la CIDH se pronuncia en un contexto en el que se produjo una adopción que derivó en la separación de ambos —padre e hija—, generando que la menor creciera desde su nacimiento con una familia distinta a la biológica, con la que no ha tenido contacto o vínculo alguno, que posibilite la creación de relaciones familiares. Por esta razón, considera que se produjo la afectación del derecho a la identidad.

Si se mira con detenimiento lo señalado por la CIDH en los casos desarrollados, se puede deducir que el estándar del derecho a la identidad se traduce en lo siguiente:

- a. El derecho al nombre es un elemento «básico e indispensable del derecho a la identidad». En razón a ello, la entrega ilegítima de niños y/o niñas a otra familia, modificando su identidad con tal fin, y ocultando información sobre su paradero a la familia biológica, implica la vulneración del derecho a la



identidad. Lo que se hace extensivo al hecho de someterlos al desconocimiento de dicha información.

- b. El derecho a la identidad tiene un vínculo estrecho con «la individualidad específica y vida privada», en un contexto en que ambas tienen como sustento una experiencia histórica y biológica, además, la forma en que se materializa la relación con las demás personas, por medio del desarrollo de vínculos, tanto en el ámbito social, como familiar. Por ello, la vulneración de este derecho se produce cuando se sustrae a un menor de edad de su entorno para someterlo a otro distinto.

Ahora bien, poniendo la mirada en el TC, nos podemos percatar que los casos resueltos por dicho tribunal, están alejados de los contextos descritos precedentemente —desapariciones forzadas y adopción sin el consentimiento del padre—. No obstante, existen puntos de encuentro en relación al estándar desarrollado por la CIDH¹³.

¹³ Sentencias en que se toma en cuenta los pronunciamientos de la CIDH: n°50/2023 y n° 641/2021.

Tabla 1

Casos relacionados al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad

Sentencias	Fundamentos sobre el derecho a la identidad
00882-2023-PA/TC	<ol style="list-style-type: none">a. Según los artículos 20 y 21 del Código Civil, los menores deben llevar el apellido de sus progenitores.b. Según el Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad incluye: el derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad, y conocer a los padres y llevar sus apellidos en la medida de lo posible.c. El derecho a la identidad es el que tiene todo individuo a «ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es»¹⁴. Ello implica el reconocimiento en atención a determinados rasgos distintivos, de orden subjetivo y objetivo. Estos últimos incluyen, entre otros, el nombre y la herencia genética—en consonancia con la jurisprudencia del TC—. Así, «esa herencia genética, esas raíces que configuran el derecho a la identidad, serán conocidas si la persona conoce a sus padres biológicos o genéticos»¹⁵ (voto de la Magistrada Pacheco Zerga).
00773-2021-PHC/TC	<ol style="list-style-type: none">a. Según la STC n° 02273-2005-PHC/TC, la individualización del sujeto, y la posibilidad de que se distinga de los demás, es «la designación». El nombre está compuesto por «el prenombre y los apellidos». Así, «es obligatorio tenerlo y usarlo». De igual forma «es inmutable, salvo casos especiales». Además, «permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia».b. «La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil». En este sentido, la prueba del nombre deriva de los que conste en el registro. El mismo recogerá cualquier tipo de variación, y los actos que inciden en el nombre de la persona. Es en mérito a lo consignado en el registro de estado civil, que se acredita el nombre de forma verás.

¹⁴ En la misma línea figura un pronunciamiento en la STC n° 04654-2022-PA/TC, en la que además se afirma que según la sentencia recaída en el expediente n° 02273-2005-PHC/TC, el derecho a la identidad «ocupa un lugar primordial» «entre los atributos esenciales de la persona». Lo que se hace extensivo a la STC n° 01567-2021-PHC/TC, en la que se agrega que «La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros».

¹⁵ Al respecto, ver las sentencias: STC n°02695-2021-PA/TC, STC n°01168-2017-PA/TC, STC n°02028-2017-PA/TC.



Sentencias	Fundamentos sobre el derecho a la identidad
02695-2021-PA/TC	<p>a. El derecho a la identidad conlleva el derecho al nombre, que está compuesto por los apellidos de los progenitores, a partir de ello se definen dos circunstancias: «pertenencia a un entorno familiar y la filiación que tiene con ambos padres».</p> <p>b. Según la sentencia recaída en el expediente 02273-2005-PHC/TC, en cuyo fundamento 13 desarrolla características que dan cuenta de la importancia del nombre para la persona, dentro de las que se puede destacar la siguiente: «permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia»¹⁶.</p> <p>c. Según la sentencia recaída en el expediente 01168-2017-PA/TC, cuando se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad, el nombre asume un rol trascendente, si se toma en cuenta que «es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico»¹⁷...</p> <p>d. El cambio que realizó el RENIEC en la partida de nacimiento de la menor, modificando el apellido que tenía inicialmente, cuando fue registrada solo por la madre, pues el padre aún no la había reconocido, «representó un cambio intempestivo que generó no solo un impacto en el entorno familiar y escolar de la menor, quien, al momento emitirse su nueva partida de nacimiento... contaba con tan solo tres (3) años de edad, sino también en el reconocimiento de su propia identidad, pues, previamente al acto, la niña contaba con otros apellidos asociados a su personalidad y se identificaba con ellos. El cambio realizado por la autoridad generó efectos jurídicos inmediatos, pues de ahí en adelante obligó a la menor a identificarse ante la sociedad en general con apellidos diferentes...»</p>
02970-2019-PHC/TC	Según figura en la sentencia recaída en el expediente

¹⁶ Al respecto, ver las sentencias: STC n° 01567-2021-PHC/TC, n°02970-2019-PHC/TC.

¹⁷ Al respecto, ver la sentencia: STC n° 01168-2017-PA/TC.



Sentencias	Fundamentos sobre el derecho a la identidad
02028-2017-PA/TC	<p>n°02273-2005-PHC/TC: «Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, sino necesariamente de manera integral... '»</p> <p>El derecho a la identidad «propugna que todo ciudadano tenga el derecho a conocer su identidad familiar, el derecho a la averiguación y el establecimiento de la verdad biológica y a conocer sus progenitores».</p>

Nota: elaboración propia

Del contraste de lo desarrollado por la CIDH y el TC se tiene como resultado lo contenido en la siguiente tabla:

Tabla 2

Estándares del derecho a la identidad establecidos por la CIDH y el TC

Órganos	Estándares del derecho a la identidad
CIDH	<p>El derecho al nombre es un elemento «básico e indispensable del derecho a la identidad». En razón a ello, la entrega ilegítima de niños y/o niñas a otra familia, modificando su identidad con tal fin, y ocultando información sobre su paradero a la familia biológica, implica la vulneración del derecho a la identidad. Lo que se hace extensivo al hecho de someterlos al desconocimiento de dicha información.</p> <p>El derecho a la identidad tiene un vínculo estrecho con «la individualidad específica y vida privada», en un contexto en que ambas tienen como sustento una experiencia histórica y biológica, además, la forma en que se materializa la relación con las demás personas, por medio del desarrollo de vínculos, tanto en el ámbito social, como familiar. Por ello, la vulneración de este derecho se produce cuando se sustrae a un menor de edad de su entorno para someterlo a otro distinto.</p> <p>El derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad, y conocer a los padres y llevar sus apellidos en la medida de lo</p>



posible.

El nombre permite que una persona pueda ser identificada e individualizada, y la pertenencia a una familia.

La prueba del nombre tiene sustento en lo que figura en el registro.

A partir del derecho a la identidad se define la pertenencia de una persona a su entorno familiar y la filiación que tiene con los dos padres.

Tribunal
Constitucional

La identidad no está sustentada únicamente en elementos objetivos o formales, tendentes a individualizar a la persona. En efecto, presenta, además, múltiples supuestos que dan cuenta de elementos de orden subjetivo, que pueden ser igual de relevantes que los primeros, incluso mucho más.

En los casos en que se produce el reconocimiento judicial de paternidad el nombre juega un rol de trascendental importancia. En efecto, la persona no solo tiene la posibilidad de conocer su origen, sino, además, saber quién o quiénes son sus progenitores y conservar sus apellidos. Ello permite la plena individualización en el marco de sus relaciones jurídicas, lo que trasciende a los derechos y obligaciones que le son inherentes.

El cambio intempestivo de apellido puede generar un impacto en el entorno familiar y escolar, y en el reconocimiento de la propia identidad, debido a que la emisión de una nueva partida de nacimiento se producirá en un entorno en que los apellidos con los que ya se contaba estaban asociados a la personalidad y permitía la identificación con ellos. En mérito a ello, la identificación en un entorno social estará asociada a nuevos apellidos.

El derecho a la identidad debe estar concebido de manera integral, no de forma inmediateista.

El derecho a la identidad busca la materialización del derecho a tener conocimiento sobre la identidad familiar, a poder averiguar y establecer la verdad biológica, y conocer a sus progenitores.

Elaboración propia

La información contenida en la tabla permite colegir que existe coincidencia en lo que respecta al derecho al nombre, como parte del derecho a la identidad, en un contexto en que se da prevalencia a la familia biológica. Sin embargo, el Tribunal



Constitucional cuando se refiere a los elementos de orden subjetivo, considera que pueden tener una relevancia similar o mayor a los de orden objetivo, que incluyen el nombre. Además, que un cambio intempestivo de apellido generará un punto de quiebre, dado que originará un escenario en que se producirá una identificación con otros apellidos.

4.2. Aplicación de los estándares del derecho a la identidad según la jurisprudencia de la corte suprema

4.2.1. Consultas de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

Los casos de impugnación de reconocimiento de paternidad matrimonial y extramatrimonial son los que dan cuenta de manera fehaciente de qué forma se garantiza el derecho a la identidad. En efecto, existen normas del Código Civil cuya validez material es cuestionada por la supuesta vulneración de este derecho. En relación con lo mencionado, es preciso tomar en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente considera indispensable seguir lineamientos específicos para determinar si la inaplicación está justificada, en atención a las exigencias plasmadas en la STC n°1109-2002-AA/ TC —06 de agosto de 2002— y en la consulta n° 1618-2016-Lima —16 de agosto de 2016—

Resumiendo, el Tribunal Constitucional señala que «el control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple...»

Mientras que la Sala Suprema considera que dentro de un Estado Constitucional de Derecho como es el peruano, «prevalece la norma constitucional», por ello su supremacía y jerarquía deben estar preservadas por



todos los jueces, cuando tengan que resolver casos que son de su competencia. Con tal fin, han sido habilitados «por mandato constitucional» para efectuar una revisión judicial de las leyes, por medio del control difuso —segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política—, que puede ser ejercido cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal. Con la atinencia que «tiene límites bajo responsabilidad», ello implica que su ejercicio no puede ser irrestricto, ni en el marco de la vulneración del ordenamiento jurídico y constitucional.

En razón a ello, la Sala Suprema afirma que está destinado de forma exclusiva para la preservación de la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad. Así, su carácter es «excepcional y de última ratio». Su procedencia está condicionada a la imposibilidad de salvar la constitucionalidad de las normas por la vía interpretativa. De este modo, los jueces no pueden olvidar que las normas legales están dotadas de «presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción» —exigencia que emana del artículo 109 de la Constitución—.

En ese sentido, se resalta el derecho a la igualdad ante la ley, que lo asocian a la obligación que tienen los jueces de cautelar la seguridad jurídica. En mérito a ello, califican al control difuso como «muy gravoso», si se toma en cuenta que permite la inaplicación de normas que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, en algunos casos particulares, y «sólo para fines constitucionales». Consecuentemente, dicho control se debe realizar «conforme a parámetros de compatibilidad constitucional». De esta forma, los jueces supremos reiteran que:

...la facultad de los jueces para ejercer el control difuso está limitado [sic] al caso particular, constituye un control en concreto con efecto inter partes, en



ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculado a los datos y particularidades del caso; no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto erga omnes, tribunal que ha señalado en relación al control difuso, que está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

Es la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema la que tiene «la competencia exclusiva para absolver las consultas por ejercicio de los jueces del control difuso de normas legales e infralegales en general, preservando la supremacía de las normas». Por lo que es considerado como órgano de control de constitucionalidad en abstracto—lo es en concreto en los casos en que se interponen demandas de acción popular—.

Por ello, resulta singular que la propia Sala Constitucional se pronuncie señalando de forma literal que «las exigencias y complejidad que reviste el ejercicio del control difuso» la han conminado a «desarrollar pautas vinculantes que orientan a los jueces al momento de efectuar el control judicial de las leyes, las que constituyen jurisprudencia de esta Sala Suprema», las mismas que figuran en el segundo tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo —aprobado por Resolución Administrativa N° 440-2015-P-PJ—. Si bien, se alega como marco normativo el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permite el establecimiento de precedentes, por la naturaleza del Pleno, aplicaría lo dispuesto en el artículo 116 del mismo cuerpo normativo, antes de su modificación.

Pese a la existencia de las pautas vinculantes —reiteramos nuestra posición respecto a que es un error otorgarles dicha calidad— la Sala Suprema advierte «el incremento de procesos en que los jueces vienen inaplicando indistintamente normas legales e incluso contrariando el ordenamiento constitucional». En tal sentido, considera necesario «reiterar el carácter vinculante de los Acuerdos del Primer Pleno Constitucional». El pronunciamiento de los jueces supremos trasciende aún más, si se toma en cuenta que recurriendo al artículo 22 de la LOPJ, establece que «los fundamentos de este considerando, se constituyan en doctrina jurisprudencial que deben ser observados por todos los jueces cuando realicen el control difuso, garantizando así los fines constitucionales de su ejercicio».

Una vez más, la Sala Suprema comete un error que se desprende del contenido del artículo en mención. Por un lado, se habla de publicación trimestral en el diario oficial El Peruano, lo que en efecto no se configura. Por otro lado, las consultas están destinadas a aprobar o desaprobar las resoluciones que dan cuenta de la inaplicación de una norma, cuya validez material está siendo cuestionada —efecto inter partes—. El efecto *erga omnes* deriva del control concentrado de constitucionalidad, que es de competencia del Tribunal Constitucional.

Básicamente, las pautas desarrolladas se concentran en tres puntos que permitirán demostrar de manera objetiva la inconstitucionalidad alegada.

En primer lugar, se debe partir «de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales». Por ello, de producirse un cuestionamiento que dé cuenta de una infracción a la jerarquía de la norma constitucional, tiene que ser objetivo. Es preciso «suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad». Con posterioridad se realiza «el juicio de relevancia»,



por el que una norma puede ser inaplicada siempre que esté vinculada al caso concreto. A partir de la identificación de la norma el juez está en la obligación de efectuar «una labor interpretativa exhaustiva». Con tal fin, el juez está obligado a distinguir entre disposición y norma, siendo «el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación». Al respecto se va más allá cuando se considera que se admite el ejercicio del control difuso, en los supuestos en que la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución. Es por ello, que los jueces están en la obligación de «haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario, el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo». En consecuencia, el control difuso es una forma de efectuar el control constitucional en concreto, que se traduce en inaplicar una norma al caso particular, por lo que se configura como exigencia ineludible:

...iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

De lo antes descrito, se debe resaltar que el control difuso es un control abstracto por lo que se requiere evaluar la constitucionalidad de la norma en cada caso concreto.



4.2.1.1. Dimensiones del derecho a la identidad: prevalencia de la verdad biológica

En los casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial se hacen evidentes diversas circunstancias que se traducen en lo siguiente:

- a. Interpone la demanda el padre biológico fuera del plazo de 90 días establecido en el artículo 400 del Código Civil.
- b. Interpone la demanda quien participó del reconocimiento de forma voluntaria, pese a no ser el padre biológico.
- c. Interpone la demanda quien alega haber sido engañado respecto a la paternidad.

En los tres supuestos se aprecia un elemento común —lo que es cuestionable si se toma en cuenta que engloban circunstancias completamente diferentes—, nos referimos a la prevalencia que se le otorga a la verdad biológica como parte del derecho a la identidad. No obstante, no se advierte la garantía de este derecho en todos los supuestos, si se toma en cuenta que existen otros elementos que conforman su dimensión subjetiva, pudiendo prevalecer. Ambas posibilidades están configuradas dentro de los estándares antes desarrollados.

Centrando la atención en el primer supuesto, en lo que respecta al juicio de proporcionalidad se puede advertir que en la consulta n°21422-2022/Puno —20 de enero de 2023—, la Sala Suprema evoca la consulta n°1618-2016/Lima Norte —16 de agosto de 2016—, aduciendo que los fundamentos de su segundo considerando «constituyen doctrina jurisprudencial vinculante».

Con tal fin, desarrolla el juicio de idoneidad, señalando que el plazo de caducidad establecido en el artículo 400 del Código Civil «prima facie, en un



examen abstracto, tendría una finalidad constitucional, cual es, la protección y consolidación del estado de familia». Sin embargo, «no se observa que el medio para obtener dicha finalidad, en el caso concreto, resulte idóneo». Afirmación que tiene como sustento la restricción de «la determinación de la familia biológica», en el entendido que la menor no es hija biológica del reconociente, que, en este caso, es también quien impugna la paternidad, lo que tiene como sustento la prueba de ADN.

A este respecto, deja claramente establecido que «dicho medio empleado por el legislador, previsto en el artículo 400° del Código Civil, no guarda una causalidad razonable, en razón a que termina afectando derechos vinculados a la institución que debería tender a proteger». De este modo, no supera el examen de idoneidad, por lo que carece de objeto examinar los otros dos subprincipios: necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Se concluye entonces que la norma contenida en el artículo 400 no debe ser aplicada en el caso concreto. No existe pronunciamiento alguno sobre el estado de familia, los argumentos giran alrededor de la verdad biológica. Con la atingencia que los otros elementos subjetivos del derecho a la identidad quedan en estado de vulnerabilidad, si se considera que no se tiene certeza respecto a quien es el verdadero padre. En casos posteriores se mantiene la misma línea, con ciertas variaciones al momento de efectuar el juicio de idoneidad:

Tabla 3

Garantía del derecho a la identidad en casos en que se desarrolla el juicio de idoneidad

Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad (juicio de idoneidad)
21319-2022/ Lambayeque	<p>Se establece la filiación de paternidad extramatrimonial, por medio de un proceso judicial. En el transcurso del proceso de impugnación de paternidad, el menor había alcanzado la mayoría de edad. Además, «al estar viviendo en calidad de hijo del actor, que denota un estado de familia que le ha permitido desarrollarse y presentarse ante la sociedad con el apellido del accionante...»</p>	<p>El plazo de caducidad es restrictivo del derecho a la propia identidad biológica y a la determinación de la familia biológica a la que pertenece.</p>
17521- 2022/ La Libertad	<p>Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p>	<p>La irrevocabilidad del reconocimiento y el plazo de caducidad, contenidos en los artículos 395 y 400, respectivamente, son restrictivos de la determinación de la familia biológica. Así, «el tenor de los artículos antes citados, resulta lesiva a los derechos a la familia, el derecho a la identidad biológica y el principio del interés superior del niño».</p>
24575-2021/ Lima	<p>Interpone la demanda el padre biológico.</p>	<p>El plazo de caducidad es restrictivo de la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor. De este</p>



Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad (juicio de idoneidad)
25995-2021/ Lambayeque	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. Quien alega haber mantenido una relación extramatrimonial con la demandada, y que cumplía con proporcionar la pensión de alimentos.	modo, «la norma que limita el derecho de acción por el plazo de caducidad de noventa días, resulta lesiva a los derechos a la familia, el derecho a la identidad biológica y el principio del interés superior del niño».
34390-2022/ Lambayeque	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	Figura un pronunciamiento similar al contenido en la consulta n°24575-2021/Lima.
20847- 2022/Del Santa	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en noventa (90) días el plazo para impugnar un reconocimiento, por quien se considera con legítimo interés para interponer la demanda — al no ser el demandante el verdadero padre biológico del menor—...»
24575-2021/ Lima	Interpone la demanda el padre biológico	«...no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en noventa (90) días el plazo para impugnar un reconocimiento, por quien se considera con legítimo interés para interponer la demanda — al no ser el demandante el verdadero padre biológico del menor—...»



Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad (juicio de idoneidad)
17521-2022/ La Libertad	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	legítimo interés para interponer la demanda —al ser el demandante el verdadero padre biológico del menor—...» «...en la presente causa, no existe razón válida que justifique la aplicación en estricto de los artículos 395 y 400 del Código Civil, pues está de por medio el principio de interés superior del niño, máxime si de los resultados de prueba de ADN se tiene que - el demandante no es el verdadero padre biológico del menor...»
21422-2022/ Puno	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	No figura un análisis en relación al caso concreto, respecto al juicio de idoneidad.

Nota: elaboración propia

En esta línea de análisis, es preciso advertir que al efectuar el juicio de proporcionalidad existen casos en que no se enfoca la atención en la norma, propiamente, sino en la inaplicación. Así pues, se identificaron consultas en las que se efectúa el juicio de proporcionalidad asociado a los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto —ponderación—. Dicho juicio revela elementos similares en todos los casos traducidos en lo siguiente:

- a. Idoneidad: Al inaplicar la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil se busca garantizar el derecho a la identidad del menor «en lo relativo al derecho que le asiste de conocer a su padre biológico».
- b. Necesidad: Con la inaplicación se pretende «proteger y garantizar el derecho a la identidad». En efecto, pese a que la demanda es interpuesta

fuera del plazo establecido normativamente, debe ser admitida con la finalidad de «establecer la verdadera filiación biológica del menor».

- c. Proporcionalidad en sentido estricto —ponderación—: «Al efectuar el balance del costo y beneficio que resulta de la aplicación del artículo 400 del Código Civil, que establece un plazo de noventa días para negar el reconocimiento extramatrimonial, guarda un grado de intensidad de satisfacción menor en contraste con el grado de intensidad de afectación del derecho a la identidad biológica, a la integración a la familia natural y al interés superior de niño». Así, el interés abstracto del legislador «cede» frente al interés concreto del menor, traducido en la determinación de su identidad y familia biológica.

Tabla 4

Características de los casos en que se desarrolla el juicio de proporcionalidad

Consulta	Características del caso
33496-2022/Lambayeque	<p>a. El impugnante mantuvo una relación amorosa con la demandada, que le manifestó que había quedado embarazada. Contexto en el que reconoció al menor como su hijo.</p> <p>b. En una discusión, la demandada le mencionó que no era su hijo, creando dudas. Además, el impugnante alega haber viajado constantemente durante esa época.</p>
21219-2022/San Martín	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.
21249-2022/Piura	<p>a. Interpone demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. Los menores reconocidos por el impugnante, tenían 06 y 09 años al momento de la interposición de la demanda.</p>



Consulta	Características del caso
21284-2022/San Martín	<ol style="list-style-type: none">Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.El menor permaneció en el hogar del reconociente por días y meses, incluso cuando tenía 16 años de edad.El demandante alega haber sufrido daño emocional al enterarse que el menor que reconoció no era su hijo.Según afirma la Sala Suprema «...el menor hijo de la demandada... contaba con dieciséis años de edad a la fecha de interposición de la demanda, y si bien ya tiene formada una identidad con el apellido paterno con el que sin duda es conocido en la sociedad, tal circunstancia no resta su derecho de conocer su eventual verdadera identidad, a partir de los datos, informaciones o pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen en el proceso».
21304-2022/Callao	<ol style="list-style-type: none">Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.
20458-2022/Lima	<ol style="list-style-type: none">Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.La menor a la fecha de emisión de la sentencia tenía cuatro años de edad.La menor no mantuvo mayor contacto con el demandante.
21414-2022/Lambayeque	<ol style="list-style-type: none">Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.El demandante alega haber sido engañado respecto a la paternidad.
21313-2022/Arequipa	<ol style="list-style-type: none">Interpone la demanda el padre biológico.La menor, hija de la demandada, tenía dos años y once meses al momento de interponerse la demanda, y seis al momento de la emisión de la sentencia.Es verdad que tiene formada una identidad en mérito al apellido paterno de quien la reconoció, también es cierto que dicha circunstancia «no resta su derecho de conocer su eventual verdadera identidad, a partir de los datos, informaciones o pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen en el proceso».La menor «no ha generado mayores vínculos

Consulta	Características del caso
21290-2022/San Martín	<p>afectivos o de identificación respecto al demandado». Incluso, no ha participado en el proceso.</p> <p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. «...el menor de iniciales... contaba con dos años y un mes de edad a la fecha de interposición de la demanda y en la actualidad con tres años, y si bien ya tiene formada una identidad con el apellido paterno con el que sin duda es conocido en la sociedad, tal circunstancia no resta su derecho de conocer su eventual verdadera identidad, a partir de los datos, informaciones o pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen en el proceso».</p>
47575-2022/Del Santa	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. El demandante asume las responsabilidades de padre.</p>
48904-2022/Del Santa	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico.</p>

Nota: elaboración propia

Es preciso mencionar que en la consulta n° 21313-2022/Arequipa (20 de enero de 2023) cambian los elementos sobre los que se sustenta la ponderación. En efecto, la Sala Suprema señala de manera literal que «...el establecer la desafiliación legal del padre no biológico como acontece en la sentencia consultada, resulta correcto, porque además de gozar del nivel de certeza científica en el lazo biológico es acorde al interés superior del niño, verificándose en el presente caso, que la menor es beneficiada en su identidad estableciendo un lazo paterno filial más consolidado sin caer en desamparo...» Para comprender la



posición planteada por la Sala, es preciso conocer que la demanda es interpuesta por el padre biológico. En los mismos términos se desarrolla la ponderación que figura en la consulta n°21414-2022. No obstante, quien interpone la demanda es quien participó en el reconocimiento. Es evidente que, en este último caso, de declararse fundada la demanda, la menor quedará en estado de desamparo en el entendido que no se tiene certeza de quién es el padre biológico como ocurre en el primer caso¹⁸.

Mientras que en la consulta n°20458-2022/Lima varían los elementos utilizados para sustentar el juicio de necesidad—el juicio de idoneidad es el mismo que figura en los casos previamente analizados. Por su parte, la ponderación es similar a la contenida en la consulta 21313-2022/Arequipa—. Con una atinencia, traducida en que interpone la demanda de impugnación quien participó en el reconocimiento, aduciendo haber tenido encuentros sexuales esporádicos con la demandada, en un contexto en que se inaplica la norma contenida en el artículo 395 del Código Civil.

Específicamente, la Sala Suprema considera que «la inaplicación del artículo 395 del Código Civil deviene en necesaria, desde que lo que se busca es proteger y garantizar el derecho a la identidad de la menor, procurando que aun cuando se establezca que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, este sea admitida con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del menor».

Lo desarrollado por las Salas de Derecho Constitucional y Social encuentra un punto de quiebre en la consulta n°21232-2022/San Martín. En efecto, los jueces supremos omiten efectuar el juicio de proporcionalidad —considerado vinculante—

¹⁸ Circunstancia similar figura en la consulta n° 21304-2022/Callao.

Con posterioridad, en la consulta n°53738-2022/Pasco se retoma el pronunciamiento respecto al juicio de proporcionalidad. Así, los argumentos que dan sostenibilidad a la aprobación se pueden resumir en los siguientes términos:

Tabla 5

Juicio de proporcionalidad en la consulta n°53738-2022/Pasco de 04 de abril de 2023

Juicio de proporcionalidad		
Idoneidad	Necesidad	Ponderación
Con la inaplicación del artículo 400 del Código Civil, se pretende otorgar garantía al derecho a la identidad, en lo que respecta a conocer al padre biológico. Siendo la medida limitativa ilícita.	Pese a que la demanda no fue presentada en el plazo establecido en el Código Civil, debe ser admitida, para que se pueda establecer su verdadera filiación biológica.	«La desafiliación legal de los padres no biológicos» se califica como correcta, debido a que ello permitirá que se pueda gozar del nivel de certeza científica en lo que respecta al lazo biológico. Además, que se podrá establecer un lazo paterno filial «más consolidado sin caer en desamparo».

La verdad biológica es la que toma protagonismo, en un contexto en que se desplaza la posesión de estado de familia. De forma contraria, en la consulta n° 45191-2022/Tacna se toma en cuenta la posesión de estado de familia, en un caso en que impugna la paternidad quien fue reconocido por quien no ostentaba la calidad de padre biológico. Por un lado, es relevante ver que no se efectúa el juicio de proporcionalidad como si se hace en otros casos. Así pues, se cuestiona la posibilidad de utilizar la técnica de la ponderación, en base al planteamiento de Remotti, del que se puede resaltar lo siguiente:

... 'Lo establecido en una ley no se puede ponderar con lo establecido en la Constitución, sino que se tiene que adecuar a ella. En ese caso, lo que procedería por parte del juez al ejercer el control difuso es la



aplicación del imperativo constitucional, aplicando principios como el de adecuación o conformidad, pero en ningún caso la ponderación. Lo que sí correspondería al juez (...) es analizar si el legislador, al aprobar la ley en cuestión, ha ponderado adecuadamente los intereses en juego respetando las previsiones constitucionales' ...

Este planteamiento aterriza en el caso concreto, en que el impugnante es mayor de edad y a través de la demanda manifiesta su deseo de ser reconocido como hijo del codemandado. Así, se responde a la siguiente interrogante: «¿a través de la impugnación de la paternidad (patria potestad) se estaría afectando y vulnerando el derecho de la identidad del demandante, que se desprende de su filiación, teniendo en cuenta el estado constante de hijo con el codemandado...?» La respuesta es no.

De otro lado, se puede apreciar que en la consulta n°54887-2022/Ayacucho, no se efectúa el juicio de proporcionalidad, en un caso en que interpone la demanda el padre biológico, bajo los argumentos descritos en la consulta precedente. Agregando, de manera acertada que:

...en muchas ocasiones, las autoridades encargadas de resolver los problemas concernientes al derecho de familia, en los que se discuten intereses de menores de edad, han considerado a los adultos intervinientes como los únicos afectados en el proceso judicial, mientras que los menores de edad han sido valorados no como sujetos de derecho, esto es, personas, sino como objeto de protección jurídica; como sucede en los casos de impugnación de paternidad frente al derecho de filiación y, consiguientemente, de identidad del menor de edad, al pretenderse inaplicar normas que lo protegen como sujeto de derecho, para favorecer o atender



al adulto demandante, quien pretende, en algunos casos, eludir su responsabilidad frente a la patria potestad que asumió al reconocer al menor. Por lo tanto, aquellos quienes conozcan y decidan con relación a derechos de menores deben actuar con suma responsabilidad, realizando un adecuado ejercicio de ponderación que tutele de manera efectiva el interés superior del menor, de forma tal que se superen aquellas interpretaciones en donde la identidad de éste es tratada bajo el amparo de normas que terminan constituyéndose en cómplice de la ruptura de la filiación. — repárese en que se habla de ponderación—

En mérito a ello, se afirma que la filiación «alcanza la esfera psicológica del menor», por lo que «no se agota en el ámbito biológico». De ahí que se genera una identidad «que refleja sucesos de la vida en familia y sociedad». De este modo, a la pregunta antes mencionada se responde que al inaplicar las normas contenidas en los artículos 395 y 400 del Código Civil, se garantiza el derecho a la identidad. En efecto, la demanda fue presentada cuando el menor era aún un bebe de menos de un año de edad, por lo que no existió posibilidad de que se genere un vínculo paternal con quien lo reconoció —padre legal—.

De aquí en adelante, se observan consultas en se mantiene la misma posición respecto a la ponderación, con algunas excepciones. Incluso, se repiten los mismos argumentos. La diferencia radica en su adecuación a las circunstancias que caracterizan cada caso concreto:



Tabla 6

Garantía del derecho a la identidad en casos en que se omite el juicio de proporcionalidad

Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad
836-2023/ Lambayeque	Se declara la paternidad en el marco del proceso de filiación de paternidad extramatrimonial.	No existía relación afectiva entre el demandante y la menor, no convivía con ella. Por ello, se concluye que no se desarrolló la dimensión dinámica del derecho a la identidad, al «no existir una vinculación paternal».
28945-2022/ Piura	a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Desaprobaron la resolución elevada en consulta.	«...el derecho a la identidad no se ve afectado de ningún modo al permitir que el padre no biológico mantenga la patria potestad de la menor, en atención a que, como hemos referido, la identidad dinámica se ha constituido con elementos de la vida diaria en convivencia con él, más aún cuando hoy la persona que se cuestiona su filiación es mayor de edad...»
21277-2022/ San Martín	c. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. d. Aprobaron la resolución elevada en consulta.	«...no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, ya que propiciaría una afectación directa a los derechos fundamentales del menor de edad ERVA, como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera que pueda efectivizarse su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia, que en este caso se podrá establecer durante el transcurso del proceso...»
33373-2022/ Ventanilla	a. Interpone la demanda el padre biológico. e. Aprobaron la resolución elevada	«...si bien es cierto, desestimar el plazo que otorga la norma para impugnar el reconocimiento de paternidad implicaría desvirtuar los fines para el que



Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad
	<p>en consulta.</p>	<p>fue creado, lo cual en ocasiones puede tener una incidencia negativa que afecte de forma directa el derecho a la identidad de los menores; es pertinente señalar que en el presente caso resulta siendo necesario a fin de procurar que se forje la identidad del niño de la manera más apropiada, estableciendo vínculos que fueron limitados por las circunstancias familiares que rodearon su esfera personal, más aún cuando el recurrente (padre biológico) es quien pretende establecer el vínculo paterno-filial que permita un desarrollo en bienestar del menor y es quien ha venido sosteniéndolo económicamente, conforme este lo ha afirmado...»</p>
<p>22733-2022/ Junín</p>	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. b. Aprobaron la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 395 y el plazo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, ya que afectaría directamente los derechos fundamentales de la menor de edad UJAA, como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia; que en este caso, la menor aun cuenta con corta edad y el demandante no habría vivido mucho tiempo con ella, conforme lo ha afirmado la madre de la menor, lo que no ha permitido consolidar su vínculo socio afectivo...»</p>
<p>31306-2022/ San Martín</p>	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Aprobaron la</p>	<p>«...no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, ya que propiciaría una afectación</p>



Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad
	<p>resolución elevada en consulta.</p>	<p>directa a los derechos fundamentales del menor de edad de iniciales TAIS, como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera que pueda efectivizarse su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia, que en este caso se podrá establecer durante el transcurso del proceso...»</p>
<p>32160-2022/ San Martín</p>	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400º del Código Civil, ya que propiciaría una afectación directa a los derechos fundamentales de la menor de edad G.L.G.Z., como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera que pueda efectivizarse su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia, que en este caso se podrá establecer durante el transcurso del proceso...»</p>
<p>52462-2022/Del Santa</p>	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...la inaplicación del artículo 400 del Código Civil no colisionaría ni afectaría el derecho a la identidad de la menor de edad (previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política), en tanto, de la declaración de la menor J.I.T.H. se advierte que reconoce como su padre al demandante, que ha desarrollado apego con el demandante a quien ya denomina papá y que no reconoce al co-demandado</p>



Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad
49990-2022/ Moquegua	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>como padre o persona cercana en su vida familiar...»</p> <p>«...la inaplicación del artículo 400 del Código Civil no colisionaría ni afectaría el derecho a la identidad del menor de edad (previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política), en tanto, que el demandante, padre biológico del menor, tiene convivencia sostenida con el menor, quien lo identifica como su padre y con quien el menor ha desarrollado un vínculo afectivo como se advierte del Protocolo de Pericia Psicológica...»</p>
49626-2022/ Ventanilla	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...el menor J. R. L.A tenía cinco meses de nacido cuando se presentó la demanda, tiempo que no es suficiente para generar el vínculo paternal con el padre legal, más aún si la causa del reconocimiento fue por disposición de la ley y no por una negación del padre biológico...»</p>
54887-2022/ Ayacucho	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...el menor... cuando se interpuso la demanda era aún un bebe de menos de un año de edad, lo cual evidencia que no habría generado vínculo paternal con el padre legal...»</p>
45191-2022/ Tacna	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...resulta necesario mencionar que el demandante es mayor de edad y, manifiesta por medio de su demanda, su deseo de ser reconocido como hijo del codemandado...»</p>
44296-2022/	<p>a. Interpone</p>	<p>la «...a la fecha de presentación de</p>



Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad
Lambayeque	<p>demandante quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>la demanda contaba con diecisiete años de edad, siendo que el propio demandante refiere que él habría tomado conocimiento de que el menor no era su hijo desde que él tenía diez años a tenor de una consulta realizada a la madre del menor; en ese sentido, se entiende que ha venido ejerciendo la paternidad del menor por voluntad desde esa fecha, esto es, siete años, además el menor ha construido su propia identidad en razón del reconocimiento voluntario realizado por el demandante...»</p>
596-2023/ Arequipa	<p>a. Interpone demanda el padre biológico.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...en el informe psicológico practicado al menor se señala lo siguiente: "(...) respecto a la figura paterna (Mauro Quispe Peralta padre biológico demandante) muestra un vínculo afectivo, el cual viene consolidándose a través de los momentos de interacción compartidos, evidenciando una mayor demanda de atención y tiempo con esta figura en especial. Percibe la relación parental como cordial y con adecuadas vías de comunicación...»</p>
43001-2022/ Puno	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...resulta necesario mencionar que en el presente caso la menor... al momento de interponerse la demanda tenía tres años de edad, se entiende que no ha desarrollado relación afectiva padre hija por su temprana edad...»</p>

Luego de estos pronunciamientos, se presenta nuevamente un punto de quiebre, si se toma en cuenta que los jueces de las Salas de Derecho Constitucional

y Social, retoman el examen de idoneidad respecto a la norma que establece el plazo de caducidad para interponer la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, considerando que carece de objeto efectuar el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (ponderación). No obstante, traen a colación el pronunciamiento de Remotti antes comentado, en relación a la ponderación, incluyendo la pregunta respecto a si en este contexto, se vulnera el derecho a la identidad. En resumen, se engloba lo desarrollado en otras consultas¹⁹.

4.2.1.2. Derecho al nombre como parte del derecho a la identidad: cambio de apellido

En las consultas emitidas en casos de impugnación de paternidad en que se inaplicaron normas contenidas en el Código Civil, se resuelve lo relativo al nombre, en un contexto en que se desconocen los estándares establecidos respecto al cambio de los apellidos. En efecto, si bien se garantiza la prevalencia de los nombres y apellidos con los que se efectuó el reconocimiento, se deja abierta la posibilidad de que el apellido paterno sea modificado en los supuestos en que se identifique al padre biológico.

Tabla 7

Pronunciamientos de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad

Consultas	Respecto al nombre del impugnante	Respecto a los apellidos del menor
21319-2022/ Lambayeque	Corresponde la supresión de los datos del padre en la nueva partida que será emitida.	A instancia de la parte interesada, de acreditarse su verdadera filiación biológica paterna, se puede considerar sus apellidos en forma definitiva.

¹⁹ Ver las siguientes consultas: n°34348-2022/Tacna, n°21249-2022/Piura, n°597-2023/Arequipa, n°49249-2022/Lima Sur, n°1640-2021/Lima Este, n°7991-2017/Lima Sur y n°10042-2023/Del Santa.



Consultas	Respecto al nombre del impugnante	Respecto a los apellidos del menor
17521- 2022/ La Libertad	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento	La exclusión del nombre del reconociente no implica la supresión del apellido con el que el menor aparece inscrito, debiendo ser conservado, como lo usa desde su nacimiento.
24575-2021/ Lima	Avala la exclusión del nombre del demandado en la nueva acta de nacimiento.	El menor debe llevar los apellidos de su padre biológico.
25995-2021/ Lambayeque	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
34390-2022/ Lambayeque	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
20847-2022/ Del Santa	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
24575-2021/ Lima	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	El menor debe llevar los apellidos de su padre biológico.
17521-2022/ La Libertad	No se especifica. Se ordena, únicamente, que se expida una nueva acta de nacimiento.	No se especifica. Se ordena, únicamente, que se expida una nueva acta de nacimiento.
21422-2022/ Puno	No se especifica.	Se deben mantener los apellidos como fue inscrito ante Reniec.
21304-2022/ Callao	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	La menor no sufrirá la privación del apellido que le corresponde.
20458-2022/ Lima	Se excluirá al recurrente como padre de la menor.	Al no determinarse quién es el padre biológico, extender una nueva partida implicaría, la



Consultas	Respecto al nombre del impugnante	Respecto a los apellidos del menor
		restricción de un acceso al apellido.
21414-2022/ Lambayeque	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
21313-2022/ Arequipa	Avala la exclusión del nombre del demandado en la nueva acta de nacimiento.	La menor debe llevar los apellidos de su padre biológico.
Consulta 47575-2022/ Del Santa	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	La supresión del nombre del demandante no debe alcanzar a los demás datos de identidad de la menor.

4.2.2. Casaciones emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema

En un contexto similar, las demandas de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial son interpuestas por quienes participaron en el mismo y/o fuera del plazo de noventa días establecido en el artículo 400 del Código Civil. En este contexto, llama la atención la casación n° 3510-2019/La Libertad. En efecto, como parte de las infracciones normativas se alega que:

...las instancias de mérito han aplicado la técnica de control difuso; sin embargo, los magistrados se han negado a reconocer expresamente su utilización (a pesar de que literalmente señalan inaplicar los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil por preferencia de la norma constitucional); viciando el proceso, al no haber recurrido a la técnica de la consulta en cada oportunidad que realizan 'control difuso tácito' conforme lo dispone el artículo 408 del Código Procesal Civil.

En razón a ello, el impugnante afirma que el juez *A quo* se debió pronunciar de manera expresa respecto a si el demandante tenía legitimidad para impugnar la

demanda, tomando en cuenta que había efectuado un reconocimiento voluntario, y si su pretensión fue interpuesta antes que se produzca la caducidad. No obstante, «bajo el absurdo argumento que la pretensión no tiene vía procedimental propia, decide inaplicar los artículos 399 y 400 del Código Civil, evitando emitir pronunciamiento expreso de dicha inaplicación normativa por control difuso». En esta línea, se sostiene que «se ha incurrido en nulidad procesal, ya que se excluye del debate de fondo la aplicación de las normas contenidas en los artículos 395, 399 y 400 del mencionado Código». Lo argumentado por el impugnante, trasciende aún más, cuando afirma que las instancias de mérito se han apartado de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema plasmada en diversas casaciones en las que se define el derecho a la identidad dinámica como «una construcción histórica del individuo». Concretamente, se pronuncia respecto a las siguientes casaciones:

Tabla 8

Casaciones que desarrollan la dimensión dinámica del derecho a la identidad según la casación n° 3510-2019/La Libertad

Casaciones	Contexto	Dimensión dinámica del derecho a la identidad
950-2016/ Arequipa	Interpone la demanda el padre biológico de la menor, la misma que es declarada fundada en primera instancia, y confirmada por el juez <i>Ad quem</i> , en un contexto en que el informe social da cuenta respecto a la menor que «...A nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación a padre y hermanos, con una dinámica familiar adecuada'».	«...la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive».
2726-2012/ Del Santa	Interpone la demanda el padre biológico, la misma que es declarada fundada y	«El estado constante de familia afirma la filiación».



Casaciones	Contexto	Dimensión dinámica del derecho a la identidad
	reformándola es declarada improcedente—el reconocimiento se produjo dentro del matrimonio—. Del caso se advierte que los resultados del informe psicológico dan cuenta que «la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como protector y cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que afirma su filiación».	
3797-2012/ Arequipa	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos físicos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo».
864-2014/ Ica	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...el fundamento de la irrevocabilidad del reconocimiento, destaca no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica, necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente...»
1622-2015/ Arequipa	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...detrás de la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial no existe



Casaciones	Contexto	Dimensión dinámica del derecho a la identidad
		un mero capricho del legislador por restringir la libertad del reconociente de desdecirse o retractarse posteriormente de su voluntad inicial, sino una meditada ponderación el legislador de los efectos que puede producir esta destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido... »

Nota. Elaboración propia

Como resultado de ello, el casacionista señala que «el dato biológico resulta irrelevante para cuestionar la construcción de identidad y filiación familiar y paternal, máxime, si se tiene en cuenta que el motivo expresado en el escrito de demanda radica en un [sic] expresión vaga y genérica». Así, se cuestiona la sentencia de vista por «adolecer de vicio», en el sentido que no se efectuó una correcta interpretación del derecho a la identidad, junto a la «protección de un núcleo duro», que se desarrolla en el marco de dos aspectos: estático y dinámico. Siendo que este último es «el más importante para la autodeterminación del ser humano en su individualidad». En atención a lo afirmado, continúa manifestado que:

...se ha incurrido en infracción normativa del artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, en la medida que se determinó que el reconocimiento voluntario define el vínculo filial de una persona respecto a un hijo; y, en la medida que dicho vínculo de filiación familiar se proyecte en el desarrollo histórico de ambos intervinientes (padre e hijo), dicho vínculo legal se constituye como uno de los elementos de su identidad, adquiriendo protección legal y constitucional; aunado a que dicho reconocimiento



voluntario ha venido ligado a la conformación de un núcleo familiar, haber prohijado y presentado al hijo en el entorno social y cultural, donde el padre y la madre se desarrollan y desenvuelven; exteriorizando dicho aspecto de filiación como uno de los elementos trascendentales para individualizar al hijo.

Así, deduce que no existe conflicto entre la norma legal y el derecho a la identidad —se entiende la contenida en el artículo 395 del Código Civil—, debido a que la complementa, cuando el propio artículo 6 de la Constitución establece que «el derecho a la filiación lo reconoce como la base fundamental de la persona humana, la cual merece especial protección; por lo tanto, indica que el reconocimiento de paternidad voluntario realizado por el demandante respecto al recurrente, y al haberlo criado como su hijo, durante toda su niñez y adolescencia, no admite modalidad y resulta irrevocable». Agrega que no se ha considerado la edad del recurrente, por lo que se incurre en infracción normativa del artículo 399 del Código Civil, y en lo referente a la correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 400 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Constitución, afirma que «permitirá entender que dicha norma legal busca la protección jurídica del vínculo de filiación familiar que se genera una vez que se realiza un reconocimiento de paternidad extramatrimonial».

En el caso materia de comentario, interpone la demanda quien participó en el reconocimiento de dos menores, uno de los cuales no es su hijo biológico, como se desprende de la prueba de ADN practicada, respecto al que se declara fundada la demanda, con el consecuente «archivamiento pasivo del acta de nacimiento», excluyendo los datos del padre, pero manteniendo la identidad asociada a los apellidos del mismo. Por añadidura, el juez A quo considera importante establecer



«'...si la verdad biológica debe primar ante la verdad legal contenida en las actas de nacimiento...'» En mérito a ello, se pronuncia sobre el derecho a la identidad en los siguientes términos:

...la filiación forma parte del derecho a la identidad, siendo así, solo la filiación biológica puede garantizar el pleno disfrute del derecho a la identidad, puesto que, una persona tendrá por padre a quien verdaderamente lo es y no a quien un texto legislativo le otorga tal condición o a quien se concede así mismo el estado de padre a través de su manifestación de voluntad en el acto de reconocimiento de paternidad...

Por consiguiente, afirma que frente a la demostración científica respecto a la no paternidad biológica en relación a uno de los menores —a la que denomina «verdad estática»— «no puede prevalecer la verdad legal contenida en el acta de nacimiento de dicho demandado». Dicha afirmación tiene el siguiente sustento:

...el artículo 6 de la Constitución Política del Perú se tiene la base para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica, frente al descubrimiento real de la filiación, merced a la evidencia biológica que jurídicamente con soporte científico, posibilita la adecuación de la verdad formal a la verdad biológica, prevaleciendo así, el derecho fundamental a la identidad que tiene toda persona, el que comprende, entre otros, el derecho de conocer a sus padres, a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de conocer a su verdadero progenitor y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda...

En este punto, el juez de primera instancia considera «la jerarquía normativa constitucional», al señalar que esta prevalece sobre cualquier norma ya sea procesal o sustantiva. Así, al ser de «primordial» interés la dilucidación del estado



familiar de los demandados, de los que uno de ellos no es hijo biológico del demandante, es «contundente el arribar a la conclusión que prima la verdad biológica ante la verdad legal contenida en el acta de nacimiento del codemandado... en atención a los derechos sustanciales de la Persona Humana y el derecho a la identidad reconocido en nuestra Carta Magna».

En resumidas cuentas, es evidente que para el juez A quo prima la verdad biológica, posición que trasciende al derecho a tener un nombre como parte del derecho a la identidad. En efecto, «si bien se ha logrado dilucidar la incertidumbre jurídica planteada a través del desplazamiento de su estado filial por el lado paterno; ello, en principio, **no conlleva, ni cabría hacerlo de ninguna manera, a que se transgreda su derecho de identidad** ya definido a través de sus pre nombres y de sus apellidos ya otorgados». En virtud a ello, la expedición de una nueva acta de nacimiento, deberá excluir el nombre del demandante como padre, pero se deberán respetar los datos del demandado. El juez Ad quem respalda los postulados de la sentencia de primera instancia. Un primer punto gira en torno a que no hubo una omisión de pronunciamiento respecto a la inaplicación de las normas contenidas en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil. Por el contrario, del análisis efectuado se deriva la prevalencia de la verdad biológica, en relación a la legal.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se pronuncia respecto a los aspectos dinámico y estático del derecho a la identidad, tomando como referencia la ponencia del pleno jurisdiccional de familia, celebrado en noviembre de 2022, según la cual este derecho «está íntimamente ligado a la dignidad». Entonces, si se aplica el principio consagrado en el artículo 1 de la Constitución, en palabras de la Sala Suprema, se advierte lo siguiente:



...la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de una persona, lo cual por ser así nos lleva a señalar que, en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los derechos de la persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de los mismos; ahora bien, teniendo en cuenta el contenido constitucional de la identidad, este debe ser entendido como el derecho de reconocerse a uno mismo y a que los otros lo reconozcan como tal en todos los términos de su existencia: físico, psíquico y espiritual.

Por ende, el derecho a la identidad debe ser visto en mérito a los aspectos estático y dinámico, en el entendido que el primero incluye «los vínculos biológicos entre padres e hijos». Mientras que el segundo se caracteriza por que «contiene un elemento subjetivo con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad», que sí pueden sufrir variaciones en el tiempo. De esta manera, al ser la demanda presentada cuando el menor reconocido ya tenía 22 años de edad, no se produce la vulneración del derecho a la identidad, al garantizar que se preserve su derecho al nombre al mantener el acta de nacimiento intangible respecto al mismo.

Si bien, se está en un caso de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, la Sala Civil Permanente, mantiene la misma línea de análisis en casos relacionados a un vínculo matrimonial.

Concretamente en la casación n° 1132-2021/Arequipa—16 de marzo de 2023— se puede advertir que en las instancias de mérito se mantiene una posición uniforme respecto a la nulidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad,



con la consiguiente decisión respecto a la preservación de los apellidos con los que se efectuó el mismo. El juez A quo considera respecto al derecho a la identidad — incluye al interés superior del niño— que «si bien prevalece la identidad estática del menor, para conocer su verdad biológica, sin embargo, de lo actuado, no hay pruebas que acrediten la relación familiar del demandante con el menor o que éste considere a aquel como padre», sin perder de vista que el menor está cerca de alcanzar la mayoría de edad, y durante estos años de vida se ha identificado con el apellido con el que fue reconocido, por lo que debe prevalecer la dimensión dinámica. Por su parte el juez *Ad quem* no se pronuncia específicamente por el derecho a la identidad, en los términos planteados. La Sala Civil Permanente declara infundado el recurso de casación apuntando de manera expresa que:

...la identidad dinámica no puede ser considerada como algo gaseoso y sin contenido, sino, al contrario, ésta debe ser entendida como una situación jurídica vívida y con contenido fáctico que, aplicada a una situación jurídica de familia, supone las vivencias y aspectos de la dinámica familiar de pertenencia a un grupo familiar; y, en particular, de los múltiples aspectos, que se gestan en una relación de padre e hijo.

Por otro lado, siguiendo a Varsi, considera que la posesión de estado «'...es una suerte de reconocimiento del principio de primacía de la realidad. Se toma en cuenta lo que verdaderamente sucede y no solo lo que las partes manifiestan o lo que consta en los negocios jurídicos. La voluntad y el formalismo cede el paso a la demostración, primando los intereses existenciales y personificantes'». Por lo que en atención a la misma será posible «acreditar la existencia de la identidad dinámica alegada por la parte recurrente». En este escenario, la declaración de nulidad del acto jurídico de reconocimiento que figura en el acta de nacimiento, no influye en la



intangibilidad del derecho a la identidad, si se toma en cuenta que se dispone la conservación del apellido.

Por otro lado, en la casación n° 6464-2019/Lima Este —30 de marzo de 2023— se verifica que el juez *Ad quem* revoca la sentencia apelada que dispone que el apellido paterno de la menor sea cambiado al que le corresponde, y reformando dicho extremo dispuso que se conserve el mismo—se materializa la acumulación de procesos: negación de paternidad y filiación de paternidad—. Dentro de los argumentos planteados se señala que al haberse determinado que el demandante en el proceso de filiación es el padre biológico, es pertinente desplazar el nombre del padre registrado en el acta de nacimiento, para señalar el que corresponde. No obstante, según se afirma en segunda instancia:

...no debe anularse la partida de nacimiento, debiendo anotarse en la partida el presente fallo, en aras del interés superior de la niña, debe conservar el apellido Soriano con el propósito de proteger el proceso de desarrollo de la identidad que ya se ha venido gestando en la niña; sin que ello signifique que pueda adquirir derechos patrimoniales, sucesorios o de patria potestad alguno, con relación a Percy Harold Soriano Soria, en atención a que legalmente no es el padre.

La Sala Suprema, avala la posición del juez *Ad quem*, señalando que «la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filiar, sin embargo, dicha filiación otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva».

En base a ello, considera que el derecho a la identidad es una institución que está concebida con la finalidad de favorecer el interés de los hijos, pero «no en



favor de los padres», buscando que «se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella». Así, de manera acertada, en los casos en que se objeta la identidad, «se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental».

Ello implica que centrar la atención en el dato genético únicamente, significa «olvidar que el ser humano se hace asimismo en el proyecto continuado que es su vida, más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo».

En el marco de lo señalado, se considera que el pedido del demandante, que es el padre biológico, «carece de sustento jurídico», si se toma en cuenta que lo pretendido por el mismo es que se restablezca la verdadera identidad de su hija, frente a lo resuelto en segunda instancia en el sentido que se ha establecido una falsa paternidad. La Sala Suprema desvirtúa lo afirmado por el casacionista, al manifestar que está claramente establecido que se ha priorizado el interés superior del niño, al tomar en cuenta la identidad dinámica, traducida en la noción de familia que tiene la menor, en relación al apellido con el que fue reconocida, por lo que debe ser conservado, ello permitirá, según afirma dicha Sala:

...proteger el proceso de desarrollo de la identidad que ya se ha venido gestando en la niña; y que de acuerdo a la edad y trayectoria de la menor ya ha iniciado la formación de su identidad dinámica el que se encuentra en pleno desarrollo, más aún si ello ha conllevado a la existencia de documentación y una historia de vida compartida en la cual la menor considera a Percy Harold Soriano Soria como su padre y a las dos hijas



biológicas que ha tenido con su madre, que son sus hermanas, forman parte del hogar familiar estructurado con padres y hermanas alrededor suyo. Esta vivencia familiar acreditada en autos, es la posesión de estado de familia que la menor tiene respecto del padre de crianza, y la identidad del entorno familiar que la acoge como hija. Por ello, el presente proceso judicial debe velar por garantizar el derecho a la identidad de la menor MSR, en el marco tuitivo del principio del interés superior del niño, y por ello está ajustado a derecho la decisión de la Sala Superior al disponer en el extremo cuestionado de la sentencia de vista, que la niña conserve en su identidad el apellido paterno del demandado 'Soriano'. Lo cual no enerva los derechos de filiación extrapatrimonial declarados en este mismo proceso a favor del recurrente Mijail Andrés Podestá Cárdenas como padre frente a su hija menor de iniciales MSR.

A partir de estos argumentos se desestima el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia de vista en lo pertinente a la conservación del apellido paterno del demandante, en el proceso de negación de reconocimiento de paternidad.

En atención a todo lo expuesto hasta este punto, se puede advertir que existen casos en que se efectúa el examen de proporcionalidad en relación a la norma que regula el plazo de caducidad antes mencionado. Concretamente, en lo que atañe a la idoneidad, se considera que en abstracto tendría una finalidad constitucional, tendente a proteger y permitir la consolidación del estado de familia, pero un examen en concreto, no alcanza dicha finalidad, debido a que se estaría restringiendo la determinación de la familia biológica. Posición que se hace extensiva a los casos en que interpone la demanda el padre biológico o quien



participó en el reconocimiento, en un espacio en que se considera innecesario desarrollar el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por otro lado, existen casos en que el examen de proporcionalidad gira en torno a la inaplicación de la norma, abarcando los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Respecto al primero se considera que con la inaplicación de la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil se busca que el menor pueda conocer al padre biológico, garantizando de este modo el derecho a la identidad. Consecuentemente, se considera que al admitirse la demanda fuera del plazo de caducidad, se podrá establecer la verdad biológica del menor. Por ello, el interés abstracto del legislador debe ceder frente a un interés concreto traducido en la determinación de la familia biológica. No obstante, lo mencionado, existen casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento, sin ser el padre biológico, generando un escenario en que es inviable establecer quién tiene esa calidad.

También se identificaron casos en que se considera que lo establecido en una ley, no puede ser ponderado con lo dispuesto constitucionalmente. Por ello, se afirma que al efectuar el control difuso de constitucionalidad se pueden aplicar principios como el de adecuación o conformidad. En este contexto, se plantea una interrogante que busca determinar si al impugnar la paternidad se produciría la vulneración del derecho a la identidad, que tiene como origen la filiación. La respuesta en cada caso concreto, gira en torno a la dimensión dinámica de este derecho.

Finalmente, se retoma la posibilidad de efectuar el examen de proporcionalidad respecto a la norma que establece un plazo de caducidad para interponer la demanda de impugnación. Aunque, en las mismas consultas se



considera la imposibilidad de efectuar una ponderación, con la consiguiente adecuación de normas.

Es en las casaciones analizadas que se efectúa una evaluación de la dimensión estática y dinámica del derecho a la identidad, dando prevalencia a la última, en atención a si el impugnante es o no el padre biológico.



CONCLUSIONES

PRIMERA. En relación a los estándares del derecho a la identidad se identificó un escenario en que existe coincidencia entre lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional respecto a que el derecho al nombre es parte trascendente del mismo. Por lo que proscriben un cambio intempestivo del apellido, debido a que una nueva identificación podría alterar la dimensión estática del derecho a la identidad y generar un efecto nocivo en la dimensión dinámica asociada a la posesión de estado de familia. En esta línea, también de forma coincidente, se da prevalencia a la familia biológica, en un contexto en que el Tribunal Constitucional considera que los elementos subjetivos pueden tener relevancia similar, incluso mayor a los de orden objetivo.

SEGUNDA. En el marco de la jurisprudencia de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en casos en que se impugna el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, se estableció la prevalencia que se otorga a la verdad biológica, como parte de la garantía del derecho a la identidad. En efecto, se aprueban resoluciones elevadas en consulta que dan cuenta de la interposición de demandas por quienes participaron en el reconocimiento, al margen de las prohibiciones contempladas en los artículos 395 y 399 del Código Civil. Incluso, estas demandas son presentadas una vez vencido el plazo de caducidad, definido en el artículo 400 del mismo cuerpo normativo. La intención gira en torno a la posibilidad que se otorga al menor de conocer la verdad biológica, lo que, únicamente, está garantizado en los casos en que impugna el reconocimiento quien ostenta la calidad de padre biológico, pero no en los supuestos planteados.

TERCERA. El derecho al nombre forma parte de los estándares sobre el derecho a la identidad planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el



Tribunal Constitucional, en el sentido que tiene relevancia el que está vinculado a la familia biológica, y que no puede ser reemplazado de forma intempestiva. Así, por medio de las consultas analizadas se pudo establecer que existen casos en que interpone la demanda el padre biológico, generando como consecuencia la posibilidad de modificar el apellido paterno, con el que los menores se venían identificando. Mientras que en los casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento, se preserva el apellido paterno que figura en el acta de nacimiento. Entonces, se entiende que prevalece la dimensión estática en el primer caso y dinámica en el segundo caso.

CUARTA. La Corte Suprema por medio de las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social resuelve casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, que son puestos en su conocimiento en mérito a la interposición del recurso de casación y el mecanismo de consulta. En este escenario, se determinó que la garantía del derecho a la identidad presenta una línea uniforme respecto a la aplicación de los estándares que sobre el mismo son establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. En efecto, existen casos en que se desplaza la posesión de estado de familia, dando prevalencia a elementos de la dimensión estática del derecho a la identidad como es el nombre y la verdad biológica.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como resultado de la investigación se pudo advertir que la Corte Suprema a través de las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social se pronuncia en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial que son puestos en su conocimiento, en atención a la interposición del recurso de casación y el mecanismo de consulta. Si bien, se advierte uniformidad respecto a los estándares del derecho a la identidad a ser aplicables —se entiende los establecidos por la CIDH y el TC—, la valoración de las dimensiones dinámica y estática no concurre copulativamente en todos los casos, debido a que la posesión de estado de familia es desplazada por el derecho al nombre y la verdad biológica. Consecuentemente, tomando en cuenta que la garantía de este derecho fundamental está condicionada a la observancia de ambas dimensiones, se proponen las siguientes recomendaciones:

SEGUNDA. El Tribunal Constitucional debe establecer un precedente vinculante, en atención a lo estipulado en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, en el sentido que la garantía del derecho a la identidad no puede estar limitada a los rasgos distintivos de orden objetivo, dentro de los que el propio Tribunal incluye el nombre y la herencia genética.

En efecto, existen casos en que la posesión de estado de familia no se desarrolla en mérito al reconocimiento del padre biológico, sino por quien lo hizo de forma voluntaria—se debe reparar en los casos en que medio el engaño—. Con la atingencia que no siempre existe la posibilidad de conocer quién es el padre biológico de un menor que fue reconocido por persona distinta, pero que ha desarrollado de forma idónea el rasgo de orden subjetivo de su derecho a la identidad.



TERCERA. Las Salas Civiles de la Corte Suprema deben reunirse en un pleno que permita el establecimiento de un precedente, en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil, por el que se exija la evaluación de los elementos que conforman tanto la dimensión dinámica, como la estática, para resolver según proceda en cada caso concreto.

Regla que debe hacerse extensiva a los casos en que los jueces de las instancias de mérito decidan ejercer control difuso de constitucionalidad, cuestionando la validez material de normas a ser aplicadas en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial —específicamente las contenidas en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil— y garantizar de este modo que a través del mecanismo de consulta, los jueces de las Salas de Derecho Constitucional y Social puedan efectuar aprobar o desaprobado las resoluciones que son puestas en su conocimiento en un contexto en que se evalúen las dimensiones del derecho a la identidad de manera integral.



REFERENCIAS

- Álvarez, R. M. (2016). *Derecho a la identidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carbonell, M.(1998). Sobre constitucionalismo y positivismo de Luis Prieto Sanchís. *Isonomía*. (8). <https://www.redalyc.org>
- Chano, L. (2022). Ponderación (Tribunal Constitucional español). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*.(23),241-253. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7121>
- De Lorenzi, M. (2015). *Derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida*, (tesis de Doctorado). Universidad de Barcelona, Barcelona-España.
- Delgado, Ch. (2018). Funciones de la Corte Suprema. Recuperado de http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/6730/Delgado_Christian_funciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Delgado, M. C. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica* (tesis pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
- García, O. (2022). Garantismo y razonamiento judicial. *Ius Vocatio*. (6) 5, 17-40.
- Grández, P. (2022). *El control constitucional difuso y el control convencional: Algunos problemas de articulación*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales.
- Grández, A. (2016). El sentido integral del derecho a la identidad: jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la realidad registral del Perú. *Revista de la Facultad de Derecho*, (77), 407-413.



- Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución artículo por artículo*. Lima: Gaceta jurídica.
- Hernández, et al. (2014). *Metodología de la investigación*. Quinta edición, México: Mc Graw Hill.
- Hernández, M. P. y Martínez, A. (2018). Análisis en torno a una sentencia sobre maternidad dual en México: reflexiones sobre el derecho a la identidad y a la verdad biológica. *Revista Conamed*, 23 (4), 198-202.
- López, M y Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, (14). <https://dialnet.unirioja.es>
- Ramos, C. (2002). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*, segunda edición aumentada, Lima: Gaceta Jurídica.
- Saif, R. (s.f.) El derecho a la identidad en el derecho internacional privado. *Foro Jurídico*, 39-46.
- Sessarego, C. (1997). Daño a la identidad personal. *Themis*, (36), 245-272. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>
- Tantaleán, M. A. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial* (tesis de pregrado). Universidad San Martín de Porres, Lima-Perú.
- Tantaleán R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Torres, J. (2017). La teoría del garantismo: Poder y Constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*. (47). <http://www.scielo.org.co>

**JURISPRUDENCIA****Corte Suprema**

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 3149-2018/Arequipa; 05 de diciembre de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 6464-2019/Lima Este; 30 de marzo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 1122-2021/Arequipa; 16 de marzo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 950-2016/Arequipa; 29 de noviembre de 2016.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 1622-2015/Arequipa; 03 de mayo de 2016.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 3797-2013/Arequipa; 12 de noviembre de 2014.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación n° 2726-2012/Del Santa; 17 de julio de 2013.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°691-2022/Lima Este; 30 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°17521-2022/La Libertad; 23 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°13609-2023/Piura; 20 de octubre de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°12450-2023/Piura; 20 octubre de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°1618-2016/Lima; 16 de agosto de 2016.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52750-2022 Ayacucho; 17 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52751-2022/Ayacucho; 17 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52753-2022/Ayacucho; 17 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52754-2022/Ayacucho; 17 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°4268-2023/San Martín; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°3637-2023/Huara; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°3812-2023/Huara; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°7991-2023 Ventanilla; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52763-2022/Ayacucho; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°4686-2023 Ayacucho; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°5454-2023/Ica; 24 de mayo de 2023.



- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°3616-2023/Ancash; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°10026-2023/Lima Este; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°9696-2023/Tacna; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°10042-2023/Del Santa; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°49254-2022/Lima Sur; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°4687-2023/Ayacucho; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°7991-2023/Ventanilla; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52763-2022/Ayacucho; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°9098-2023/ Ica; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°10086-2023/Lima Este; 24 de mayo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°18554-2021/Callao; 12 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21524-2021/Lambayeque; 12 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°1646-2023/Sullana; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48287-2022/San Martín; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52462-2022/Del Santa; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°597-2023 Arequipa; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°49990-2022/Moquegua; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°49626-2022/Ventanilla; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°836-2023/Lambayeque; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°54887-2022/Ayacucho; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°45191-2022/Tacna; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°44296-2022/Lambayeque; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°50500-2022/Lima; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°52762-2022/Ayacucho; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°596-2023/Arequipa; 04 de abril de 2023.



- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°43001-2022/Puno; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°53738-2022/ Pasco; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48237-2022/Huánuco; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°392-2023/Callao; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°53739-2022/Pasco; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°50627-2022/Lima Este; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°3196-2023/Lima Sur; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°51630-2022/Ica; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°50571-2022/Ventanilla; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°49110-2022/Huancavelica; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°49249-2022/Lima Sur; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°47575-2022/Del Santa; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°43585-2022/Huánuco; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48294-2022; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48904-2022/Del Santa; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°1640-2023/Callao; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°429-2023/San Martín; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48999-2022/Lima Sur; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48871-2022/Tacna; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°42691-2022/Ventanilla; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48513-2022/Lambayeque; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°1144-2023/Lima Sur; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°53738-2022 Pasco; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°48268-2022/Lima Este; 04 de abril de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°756-2023/Lambayeque; 04 de abril de 2023.



- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°3510-2019/La Libertad; 30 de marzo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21277-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21284-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°1073-2022/Del Santa; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°33373-2022/Ventanilla; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°22733-2022/Junín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°31306-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°17340-2022/Lima Sur; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°32160-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°34348-2022/Tacna; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°20847-2022/Del Santa; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21232-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21304-2022/Callao; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21319-2022/Lambayeque; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°25995-2021/Lambayeque; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°24575-2021/Lima; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°17521-2022/La Libertad; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°20458-2022/Lima; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21414-2022/Lambayeque; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21313-2022/Arequipa; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21422-2022/Puno; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21249-2022/Piura; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21290-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°33496-2022/Lambayeque; 20 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21272-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.



Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°34390-2022/Lambayeque; 20 de enero de 2023.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°21219-2022/San Martín; 20 de enero de 2023.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°28945-2022/Piura; 20 de enero de 2023.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social. Consulta n°24575-2021/Lima; 20 de enero de 2023.

Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. STC n° 2273-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 4509-2011-PA/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 550-2008-PA/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 00139-2013-PA/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 00882-2023-PA/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 00773-2021-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 02695-2021-PA/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 01168- 2017-PA/TC.

Tribunal Constitucional. STC n° 02970-2019-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. STC n°02028-2017-PA/TC .

Tribunal Constitucional. STC n°1109-2002-AA/ TC.



ANEXO I
MATRIZ DE CONSISTENCIA
GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Problema	Objetivos	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿De qué forma se garantiza el derecho a la identidad según la jurisprudencia de la Corte Suprema?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son los estándares del derecho a la identidad desarrollados en el marco de la jurisprudencia nacional y supranacional? - ¿Cuál es la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre en relación a la posesión de estado de familia? 	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la forma en que se garantiza el derecho a la identidad según la jurisprudencia de la Corte Suprema.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar los estándares del derecho a la identidad desarrollados en el marco de la jurisprudencia nacional y supranacional. - Establecer la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre en relación a la posesión de estado de familia. - Establecer la posición de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto a la verdad biológica en relación a la posesión de estado de familia. 	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Jurídico- empírica</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Descriptivo.</p> <p>Unidades objeto de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, en las que se establecen estándares sobre el derecho a la identidad. - Consultas emitidas en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. - Casaciones emitidas en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. <p>Técnicas e instrumentos de recolección de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnica: Análisis documental - Instrumento: ficha de análisis (remitirse al anexo I)



ANEXO II
Ficha de análisis
(Consultas)

Procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial

Consulta n° _____

Datos generales referentes al caso

Contextualización del derecho a la identidad

Fundamentos de la inaplicación vinculados al derecho a la identidad

Fundamentos por los que se aprueba la resolución elevada en consulta



ANEXO III
Ficha de análisis
(Casaciones)

Procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial

Casación n° _____

Datos generales referentes al caso

Fundamentos vinculados al derecho a la identidad



ANEXO IV
Ficha de análisis
(Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Sentencia: _____

Estándares sobre el derecho a la identidad: _____



ANEXO V
Ficha de análisis
(Sentencias del Tribunal Constitucional)

Sentencia: _____

Estándares sobre el derecho a la identidad: _____



ANEXO VI

Pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad

Tabla

Consulta n° 21319-2022/Lambayeque

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Primera instancia	<p>«...Ordena se extienda la correspondiente acta de nacimiento del menor en la cual no deberá consignarse como nombre del padre... manteniendo el niño sus apellidos actuales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúrsese oficio al RENIEC para la cancelación y la expedición de una nueva acta de nacimiento, del referido menor de edad con los datos que le corresponde únicamente a la filiación materna, ordenando que en caso no de ser apelada la sentencia sea elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República...»</p>
Corte Suprema	<p>«...en aras del principio del interés superior del niño y de la identidad dinámica, no resulta razonable que se excluya el apellido del demandante, pues, ello lejos de causar un beneficio a su favor puede ocasionar serios inconvenientes; en consecuencia, corresponde que se suprima los datos del padre en la nueva partida a emitirse y se mantengan los nombres y apellidos del adolescente, esto es, Boris Ernesto Jara Benavides. Ello, sin perjuicio de que cuando se acredite su verdadera filiación biológica paterna, pueda, a instancia de la parte interesada, considerarse en forma definitiva sus apellidos...»</p>

Tabla



Consulta n°17521- 2022/La Libertad

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...excluyó el nombre y apellido del demandante Carlos Caleb Valladares Luján, en el acta de nacimiento del infante Gonzalo Valladares Asmad, entendiéndose que tal exclusión no conlleva la supresión del apellido "VALLADARES", con la que aparece inscrito el nacimiento del menor antes citado, debiendo conservar sus nombres como lo usa desde su nacimiento...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

Tabla

Consulta n°24575-2021/Lima

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...el menor llevar [sic] el apellido de su padre biológico, cursando los partes judiciales al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC, para la inscripción correspondiente...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

Tabla

Consulta n°25995-2021/Lambayeque

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...declaró nulo el reconocimiento en el Acta de Nacimiento ...realizado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) al haberse determinado que no es el padre biológico; se ordena se extienda la correspondiente partida de nacimiento de la niña en la cual no deberá consignarse como nombre del padre el de...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

**Tabla***Consulta n°34390-2022/ Lambayeque*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...en consecuencia, corresponde que se suprima los datos del padre en la nueva partida a emitirse y se mantengan los nombres y apellidos del menor... Ello, sin perjuicio de que cuando se acredite su verdadera filiación biológica paterna, pueda, a instancia de la parte interesada, considerarse en forma definitiva sus apellidos...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

Tabla*Consulta n°20847-2022/Del Santa*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...ordenó a la Reniec la supresión del nombre del demandante del acta de nacimiento, sin que tal supresión alcance a los datos de identidad de la menor...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

Tabla*Consulta n°24575-2021/ Lima*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...está probada la verdadera filiación biológica del menor; así, atendiendo a ello, el órgano jurisdiccional declaró de oficio la filiación paterna extramatrimonial declarando a don Ramiro Luis Quito Rodríguez padre biológico del menor Ethan André Benites Quiroz, quien adelante deberá llevar el apellido de su padre biológico...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

Tabla*Consulta n°17521-2022/La Libertad*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...en consecuencia, declaró judicialmente que el demandante no es el padre biológico del menor Gonzalo Valladares Asmad, titular del Acta de Nacimiento con CUI N° 77 761610, disponiéndose que se expida nueva partida de nacimiento...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución en consulta.

Tabla*Consulta n°21422-2022/Puno*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...queda acreditado que la desafiliación legal del accionante, es en atención a una prueba científica, como se infiere de los actuados y de la sentencia consultada; por lo tanto, resulta correcto lo decidido por el Segundo Juzgado de Familia... porque además de gozar del nivel de certeza científica biológico, es acorde al interés superior del niño, en tanto que el padre legal (consignado ante registro civil) no es el padre biológico, pues la menor no es hija del demandante, no obstante, el Juzgado decide que se mantengan los apellidos de la menor tal como fue inscrito ante Reniec...»
Corte Suprema	Aprueba la Resolución elevada en consulta.

Tabla*Consulta n°21304-2022/Callao*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«en consecuencia se establece que... no es progenitor de la menor de iniciales, disponiendo la exclusión del nombre del demandante, que se consigna como padre de la menor de iniciales D.S.G.C.G., en el Acta de Nacimiento registrada ante la Municipalidad...dejando expresa constancia que la indicada menor no será privada de llevar el apellido paterno con el que fue registrada».
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

**Tabla***Consulta n°20458-2022/Lima*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«'este despacho no estima necesario proceder a la cancelación de la partida de nacimiento en mención por cuanto en la presente causa solo se ha acreditado que el recurrente no resulta ser el padre biológico de la titular de dicha partida, más no se ha determinado quien es el verdadero padre biológico de la menor, por lo que en ese sentido extender una nueva partida si implicaría restringir a la menor de acceder a un apellido; por lo que tomando en cuenta que con la presente decisión solo se excluirá al recurrente como padre de la menor y por consiguiente de los efectos legales que ello implica...'»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.

Tabla*Consulta n°21414-2022/Lambayeque*

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...al determinar que el demandante no era el padre biológico del menor Thiago Jharel Zuñe Navarro; ordenando se anule la partida de nacimiento del citado menor, se confeccione otra partida en la que se registren todos los datos que en la primigenia se encuentran a excepción del nombre del padre, debiendo excluirse a Carlos Martin Zuñe Silva, pudiendo mantener el mismo nombre y apellido como se encuentra consignado en relación al menor; se curse oficio al Reniec para que proceda conforme se detalla en la citada resolución; y se eleve en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de no ser apelada la sentencia».
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.



Tabla

Consulta n°21313-2022/Arequipa

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...resuelve declarar fundada la demanda, nulo el reconocimiento de paternidad realizado por... a favor de la menor... contenido en el Acta de Nacimiento ... emitido por el Reniec, y se expida una nueva partida excluyendo los nombres y apellido del demandado, consignando a la menor únicamente con el apellido de su progenitora...»
Corte Suprema	«...esta Sala Suprema aprecia que en el presente caso, considerando que se ha demostrado a través de la prueba de ADN emitidas por DNA Solutions, de fojas ciento cuatro, que el actor es el padre biológico de la menor ... entonces, está acreditada la existencia de filiación biológica entre el accionante y la menor, motivo por el cual el Juzgado de Familia declaró judicialmente ello y declaró sin efecto legal los efectos de la filiación entre el demandado y la menor; al respecto debe precisarse que ello implica, conforme al artículo 387 del Código Civil y en aras de los principios del interés superior del niño y de identidad dinámica, que se archive la partida de nacimiento de la menor y sea sustituida por una nueva, en la que se consignen los nombres y apellidos del padre biológico, así como, manteniendo el nombre de la menor, se consigne el apellido de su padre biológico».

Tabla

Consulta n°47575-2022/Del Santa

Jueces	Pronunciamientos respecto al nombre
Instancia de mérito	«...ORDENAR la supresión del nombre... del acta de nacimiento de la niña... del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC - Chimbote, sin que tal supresión alcance los demás datos de identidad de la niña tantas veces referida, bajo responsabilidad funcional...»
Corte Suprema	Aprueba la resolución elevada en consulta.



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 20/08/2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: PATRICIA YOLANDA OLAZABAL GUERRA
Dirección: JR. TIAHUANACO NRO. 308 DE LA CIUDAD DE PUNO
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 01327250
Teléfono: 958658000 email: pyog1976@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____
Dirección: _____
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____
Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: DOCTORADO EN DERECHO
Escuela Profesional o Mención: _____
Título o Grado Académico a optar: DOCTOR EN DERECHO
Asesor: EFRAIN WILFREDO CONDORI CRUZ

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: GARANTIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Palabras claves, (3 a 5 términos): DERECHO A LA IDENTIDAD, DERECHO AL NOMBRE, VERDAD BIOLÓGICA

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2}?

2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.
² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

- Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PUBLICO P-64


Firma de Autor



huella digital

20 DE AGOSTO DEL 2024

Fecha